



Esposo y Esposa se casaron hace veinticuatro años y tienen dos hijos: Carlos, de 23 años y Elsa, de 18 años. Carlos es estudiante sobresaliente de segundo año de medicina. Elsa, al cumplir sus 18 años, solicitó a sus padres que la emanciparan. Esposo, Esposa, y Elsa comparecieron ante Noel Notario y otorgaron una declaración jurada en la que emanciparon a Elsa. Elsa se fue a vivir con su abuela.

Los frecuentes viajes de negocios de Esposo le impiden estar con su familia y cuando está en la casa, duerme en una habitación separada de la de Esposa. Hace cinco años que Esposo y Esposa no tienen relaciones sexuales. Esposa padece de una condición severa de artritis que le impide trabajar y aunque está mentalmente alerta, requiere cuidados especiales y el uso de una silla de ruedas. Esposo administra los bienes gananciales y paga las enfermeras que cuidan de Esposa, pero no se ocupa de sus necesidades emocionales y afectivas. En innumerables actividades sociales y familiares, Esposo ofende y humilla a Esposa delante de todos.

Cansada de su situación matrimonial, Esposa presentó una demanda de divorcio por la causal de trato cruel. Reclamó una pensión fija de \$2,000 mensuales cuando se decretara el divorcio y una pensión alimenticia para Carlos y Elsa. Esposo negó las alegaciones y reconvino por la causal de separación.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

I. Por cuál de las causales procede el divorcio:

- A. Trato Cruel.
- B. Separación.

II. Si procede la concesión de:

- A. Pensión ex-cónyuge.
- B. Pensión alimenticia para Carlos.

C. Pensión alimenticia para Elsa.

## I. POR CÚAL DE LAS CAUSALES PROcede EL DIVORCIO:

### A. Trato cruel

La causal de trato cruel se refiere a aquella acción ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio del otro cónyuge, que destruya la tranquilidad de espíritu y felicidad de la parte agraviada, perturbe la pacífica convivencia de los cónyuges y afecte directamente al deber general de respeto a la persona y a su integridad física. Art. 96(4) del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 321(4). Un patrón de trato cruel e injurias graves que tenga el efecto de hacer intolerable la vida conyugal al extremo de anular los fines legítimos del matrimonio configura esta causal. El Tribunal ha reconocido que constantes y continuos ataques a la autoestima de una persona constituyen actos que pueden dar lugar a la causal de trato cruel. Como no existe una definición detallada y precisa de lo que constituye trato cruel, es necesario que se estudien y ponderen las circunstancias específicas de cada caso prestando particular atención, entre otras cosas, al medio social, grado de cultura y la susceptibilidad de los cónyuges. Sánchez Cruz v. Torres Figueira, 123 D.P.R. 418 (1989); también véase: Rodríguez Candelario v. Rivera Vega, 123 D.P.R. 206 (1989). En los hechos presentados Esposo maltrata a Esposa al no ocuparse de las necesidades emocionales ni afectivas de ella sabiendo que padece de artritis. Esposo trata a Esposa de forma cruel al ofenderla y humillarla delante de todos, lo cual constituye una afrenta a su dignidad. Su actitud crea una situación de agravio intolerable que dificulta la convivencia matrimonial. Por todo lo anterior, procede conceder el divorcio por la causal de trato cruel.

### B. Separación

Por otra parte, una de las causales de divorcio es la separación de ambos cónyuges por un periodo de tiempo ininterrumpido de más de dos años. Art. 96(9) del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 321(9). La mera ausencia de relaciones sexuales en un matrimonio, cuando los cónyuges aún viven bajo el mismo techo y funcionan como tales en otros aspectos, no puede invocarse como único fundamento de la causal de divorcio por separación. La separación, como causal de divorcio, ha de ser pública y notoria. Cosme v. Marchand, 121 D.P.R. 225 (1988); Cabrera v. Pietri, 67 D.P.R. 437 (1947). Esposo y Esposa no tuvieron relaciones sexuales durante más de dos años, pero continuaron viviendo juntos como marido y mujer. La separación no fue pública y notoria, por lo que no se perfeccionó la causal de separación.

## II. SI PROCEDE LA CONCESIÓN DE:

### A. Pensión ex-cónyuge

Si decretado el divorcio uno de los cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal podrá asignarle alimentos de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que pertenezcan al otro cónyuge. El Tribunal concederá los alimentos a base de las circunstancias, que entre otras, menciona la ley: (1) los acuerdos establecidos por los ex-cónyuges, (2) la edad y estado de salud, (3) cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, (4) la dedicación pasada y futura de la familia, (5) colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, (6) duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, (7) caudal y medios económicos, necesidades de uno y otro cónyuge, y, (8) cualquier factor apropiado dentro de las circunstancias del caso. Art. 109 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 385. En esta situación Esposa no podría mantenerse o contar con suficientes medios para vivir luego del divorcio, por razón de que su enfermedad le impide trabajar. Por tanto, Esposa tiene derecho a recibir pensión alimenticia después del divorcio.

### B. Pensión alimenticia para Carlos

El concepto de alimentos incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Comprende, además, como norma general, la educación del alimentista cuando es menor de edad, y todas las necesidades básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales. Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 561; Guadalupe Viera v. Morell, 115 D.P.R. 4 (1983). Es deber legal de todo Esposo o Esposa proveer recursos económicos para la educación de un hijo. La aportación debe ser proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 565. No termina automáticamente porque el hijo haya alcanzado su mayoría, pues la petición de alimentos para los hijos mayores de edad que cursan estudios postgrauados, de maestrías o doctorados, y profesiones que requieren realizar estudios en exceso de los cuatro años establecidos para el bachillerato, amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser evaluada de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. Key v. Oyola, 116 D.P.R. 261 (1985). Los criterios a considerarse en reclamaciones de alimentos por razón de estudios postgrauados son: (1) que los alimentos a concederse sean proporcionales a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe; Art. 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 565; teniendo prioridad sobre

los recursos disponibles las necesidades de aquellos hijos que todavía se encuentran en su minoría de edad cursando estudios primarios o de bachillerato; (2) el hijo que solicite alimentos o asistencia económica para estudios postgraduados deberá demostrar afirmativamente que es acreedor mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la razonabilidad del objetivo deseado. Se requiere acreditar a satisfacción del Tribunal que todas las anteriores circunstancias o criterios se cumplen para que dicho foro pueda fijar la suma de dinero por concepto de alimentos que entienda procedente y razonable. De ser necesario, el Tribunal podrá utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con los mismos. Key v. Oyola, 116 D.P.R. 261 (1985).

En la situación de hechos presentada, Carlos, quien tiene 23 años, es mayor de edad; cursa estudios de medicina, los cuales son estudios postgraduados. Procede conceder una pensión alimenticia para Carlos, acreditado ante el Tribunal que éste tiene derecho a los mismos conforme a los criterios antes expuestos. No obstante, como Carlos es mayor de edad, Esposa no podrá solicitar los alimentos por él.

### C. Pensión alimenticia para Elsa

La emancipación de un menor puede ser concedida por el Esposo y la Esposa conjuntamente si ambos ejercen la patria potestad, cuando dicho menor haya cumplido la edad de 18 años. La emancipación tiene que realizarse ante notario público, con la comparecencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Art. 233 del Código Civil. 31 L.P.R.A. § 911. Esposo y Esposa emanciparon a su hija Elsa cuando ella tenía 18 años, mediante una declaración jurada. No cumplieron con la formalidad que establece la ley de hacerlo ante notario público en presencia de dos testigos, ya que únicamente comparecieron los tres ante Néstor Notario. Por lo tanto, la emancipación no es válida. Elsa tiene derecho a recibir alimentos de Esposa y Esposo aunque viva con su abuela, ya que la base del derecho de recibir alimentos de los hijos menores de edad surge y es inherente al ejercicio de la patria potestad, del deber que tienen los padres de alimentar a sus hijos no emancipados. Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 601.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

## I. POR CUÁL DE LAS CAUSALES PROcede EL DIVORCIO:

### A. Trato cruel

1. La causal por trato cruel se refiere a aquella conducta que se ejercita en deshonra, descrédito o menosprecio del otro cónyuge, que destruye la tranquilidad de espíritu y felicidad de la parte agraviada y perturba la pacífica convivencia de los cónyuges. Afecta directamente el deber general de respeto a la persona y la integridad física. (**\* 2 Puntos**)

Trato cruel; patrón de injurias graves que tenga el efecto de hacer intolerable la vida conyugal al extremo de anular los fines legítimos del matrimonio.

Se ha reconocido, por los tribunales, que los ataques constantes y continuos a la autoestima de una persona, constituyen actos que pueden dar lugar a la causal de trato cruel.

No existe una definición detallada y precisa de lo que constituye trato cruel, por lo que es necesario que se estudien y ponderen las circunstancias específicas de cada caso prestado particular atención al medio social, grado de cultura y susceptibilidad de los cónyuges.

**\* Al aspirante que mencione un conjunto de estos criterios se le adjudicarán los puntos.**

2. La conducta de Esposo hacia Esposa constituye trato cruel; no se ocupaba de sus necesidades afectivas, ni emocionales y no toma en consideración que ella padece de una enfermedad incapacitante. (**1 PUNTO**)

Esposo trataba a Esposa de forma cruel ofendiéndola y humillándola delante de todos, lo cual constituyó una afrenta a su dignidad, y su actitud creó una situación de agravio intolerable que destruyó los fines del matrimonio.

3. Procede el divorcio por la causal de trato cruel. (**1 PUNTO**)

### 2. Separación

1. Una de las causales de divorcio es la separación de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de más de dos años. (**1 PUNTO**)

2. La mera ausencia de relaciones sexuales en un matrimonio, cuando los cónyuges aun viven juntos bajo el mismo techo y el matrimonio funciona como tal en otros aspectos, no puede invocarse como único fundamento para la causal de divorcio por separación. **(1 PUNTO)**
3. La separación, como causal para el divorcio, ha de ser pública y notoria. **(2 PUNTOS)**
4. Aun cuando Esposo y Esposa no sostuvieron relaciones sexuales durante más de dos años, continuaron viviendo juntos como marido y mujer, no hubo la separación pública y notoria para que proceda divorciar por la causal de separación. **(1 PUNTO)**

## II. SI PROCEDE LA CONCESIÓN DE:

### A. Pensión ex-cónyuge

1. Si luego de concedido el divorcio uno de los cónyuges no cuenta con medios suficientes para vivir, el Tribunal podrá ordenar al otro cónyuge que pague una pensión alimenticia en proporción a sus bienes. **(1 PUNTO)**
2. Para que proceda la concesión de alimentos solicitada por Esposa, se deberá demostrar que ésta no cuenta con medios suficientes para vivir. El Tribunal podrá conceder los alimentos a base de los siguientes criterios, entre otros: (1) los acuerdos de los ex-cónyuges, (2) la edad y el estado de salud, (3) cualificación profesional y probabilidad-des de acceso a un empleo, (4) dedicación pasada y futura a la familia, (5) colabora-ción con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, (6) duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, (7) caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, y, (8) cualquier factor apropiado dentro de las circunstancias del caso. **(\* 2 PUNTOS)**

**\* Se adjudicarán dos puntos por mencionar dos o más criterios.**

3. Ante la situación de que Esposa tiene una enfermedad que le impide trabajar, el Tribunal, a la luz de estos criterios, debe conceder la pensión alimenticia solicitada. **(1 PUNTOS)**

### B. Pensión alimenticia para Carlos

1. Carlos tenía que solicitar los alimentos porque era mayor de edad. Esposa no podía solicitarlos por él. **(1 PUNTO)**
2. El hijo que solicita los alimentos deberá demostrar afirmativamente: la aptitud para los estudios, los resultados académicos obtenidos, los esfuerzos que realiza, y, la razonabilidad del objetivo deseado. **(\* 2 PUNTOS)**

**\* Se adjudicarán dos puntos por mencionar dos o más de estos criterios.**
3. Se deben conceder alimentos a Carlos ya que cursa el segundo año de medicina y ha demostrado ser un estudiante sobresaliente. **(1 PUNTO)**

C. Pensión alimenticia para Elsa

1. La emancipación de un menor debe concederse por ambos padres (Esposo y Esposa) con patria potestad, mediante escritura pública o ante notario público, en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. **(1 PUNTO)**
2. La emancipación de Elsa mediante una declaración jurada sin la presencia de dos testigos no se realizó conforme a derecho y por lo tanto, no es válida. **(1 PUNTO)**
3. Elsa tiene derecho a recibir alimentos de sus padres con patria potestad, aunque viva con su abuela. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



## Marzo 1999: Derecho de Sucesiones y Hipotecario

Anterior Próximo

Margot Causante entregó a su sobrina Carla un documento, escrito todo de su puño y letra, que leía como sigue:

24 de junio de 1996

Es mi deseo que cuando yo muera mis bienes se repartan entre mis únicos hijos Manuel y Miguel.

Lego la casa donde vivo en Urbanización Bonita a mi única sobrina Carla.

Quiero que se respete mi voluntad y que no hayan disputas ni peleas entre mis herederos.

Margot Causante

(firmado)

Causante falleció el 25 de agosto de 1998, a la edad de 87 años, sin haber otorgado otro testamento. Su caudal neto ascendió a \$850,000 y se componía de los siguientes bienes: la casa en la Urbanización Bonita valorada en \$150,000, bienes muebles valorados en \$75,000, la finca Vista Hermosa valorada en \$200,000 y cuentas bancarias por \$425,000. Antes de la división de la herencia, se cumplieron todos los requisitos de ley para que el testamento fuera un título inscribible. Una copia certificada del documento fue presentada en el Registro de la Propiedad para la inscripción de los derechos correspondientes a Manuel, Miguel y Carla. Se acompañó la minuta de presentación y los aranceles requeridos. Raúl Registrador inscribió el derecho hereditario a favor de Manuel, Miguel y Carla sobre la casa de la Urbanización Bonita y la finca Vista Hermosa.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez y eficacia del testamento y de la disposición a favor de Carla.
- II. Mencione los requisitos que debieron cumplirse para que el testamento fuera un título inscribible.
- III. Las actuaciones de Registrador al inscribir el derecho hereditario a favor de:
  - A. Manuel y Miguel
  - B. Carla

## **I. LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL TESTAMENTO Y DE LA DISPOSICIÓN A FAVOR DE CARLA**

Causante instituyó legataria a su sobrina Carla en un documento que reúne todos los requisitos de un testamento ológrafo. Dispone el Código Civil: "El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por persona mayor de 18 años de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo y firmado por el testador con expresión del año y mes y día en que se otorgue. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma". Art. 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2161.

Causante podía disponer de sus bienes mediante este documento. Dispone el Código Civil que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. Art. 617 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2122.

Causante también podía disponer de la casa en la Urbanización Bonita en favor de su sobrina Carla. Se trata de un legado de cosa específica que forma parte del caudal de Causante. Art. 804 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2493. Aunque Causante tiene dos herederos forzosos que son sus hijos Manuel y Miguel, puede disponer libremente de una tercera parte de su herencia.

Surge de los hechos que el caudal de Causante al momento de su fallecimiento ascendía a \$850,000. El legado de la casa en la Urbanización Bonita a favor de su sobrina Carla no excedió el tercio de libre disposición. Por lo tanto, el legado a favor de Carla es válido y eficaz.

## **II. MENCIONE LOS REQUISITOS QUE DEBIERON CUMPLIRSE PARA QUE EL TESTAMENTO FUERA UN TÍTULO INSCRIBIBLE**

El testamento otorgado por Causante debió haber sido adverado en un procedimiento judicial. Dispone el Código Civil que el testamento deberá ser presentado en el Tribunal

dentro del término de cinco años a partir del fallecimiento. Art. 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2163. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalada al efecto, dentro del siguiente día a más tardar, lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, lo rubricará el juez con el notario en todas las hojas, comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declarará que no abriga duda razonable de que el testamento está escrito y firmado de mano propia del testador. Art. 641 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2165.

El testamento también debió haber sido protocolizado ante notario. El Código Civil dispone que, justificada la identidad del testamento, el Tribunal deberá ordenar su protocolización. Esto se hará por un notario designado por los interesados, quien librará las copias o testimonios que procedan, los cuales constituirán título bastante para la inscripción total o parcial de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. Art. 643 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2167.

Aun cuando cumpla con todos los requisitos formales para su otorgamiento, un testamento ológrafo no es válido si oportunamente no ha sido protocolizado según lo requiere la ley. Art. 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2163. Crespo v. Irizarry, 71 D.P.R. 963 (1950); García v. Rexach, 65 D.P.R. 26 (1945).

Mientras no culmine el proceso de adveración y protocolización el testamento ológrafo es un mero documento privado sin eficacia jurídica mortis causa excepto en lo relativo a aspectos patrimoniales intervivos. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Vol. II, Pág. 129.

Al testamento ológrafo debidamente adverado y protocolizado se debió acompañar una certificación del Registro de Poderes y Testamentos, que acreditará que el testamento no había sido revocado ni modificado, copia del certificado de defunción de Causante, el relevo de gravamen del Departamento de Hacienda y una instancia en la que se describieran las fincas o derechos pertenecientes a Causante según aparecían inscritos en el Registro de la Propiedad. Art. 50.2 del Reglamento Hipotecario.

### **III. LAS ACTUACIONES DE REGISTRADOR AL INSCRIBIR EL DERECHO HEREDITARIO A FAVOR DE:**

#### **A. Manuel y Miguel**

La Ley Hipotecaria permite inscribir el derecho hereditario sobre los bienes inmuebles del caudal de Causante. El derecho hereditario se inscribirá a favor de todos los que resultaren herederos siempre que no se haya hecho todavía la correspondiente partición, en todas las fincas que forman parte del caudal, pero no como si se hubiese creado un estado de condominio en cada una de las fincas o

derechos inscritos a favor del causante, en caso de ser más de un heredero. Arts. 38 y 95 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. §§ 2316 2201; Art. 50.1 del Reglamento Hipotecario. Registrador actuó incorrectamente porque sólo debió inscribir el derecho hereditario a favor de Manuel y Miguel sobre la finca Vista Hermosa.

Por otra parte, el Reglamento Hipotecario establece que el derecho hereditario sobre bienes específicamente legados no se inscribirá a menos que el legado sea declarado inoficioso o el legatario renuncie a recibirla. Art. 50.1 del Reglamento Hipotecario. Por tanto, Registrador actuó incorrectamente al inscribir el derecho hereditario sobre la casa en Urbanización Bonita, toda vez que fue legada a Carla mediante testamento válido y no se trataba de un legado inoficioso. Carla tampoco consintió expresamente mediante escritura pública que se inscribiera el derecho hereditario sobre el bien legado. Art. 120.1 del Reglamento Hipotecario.

B. Carla

Registrador actuó incorrectamente al inscribir el derecho hereditario a favor de Carla ya que ella no era heredera. Art. 95 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2316.

En todo caso, lo que procedía era que Registrador anotara preventivamente el legado a favor de Carla, pues la Ley Hipotecaria lo permite siempre y cuando el legatario no lo sea también de parte alícuota del caudal hereditario o heredero. Carla no es heredera de parte alícuota o heredera voluntaria, y adquirió su título sobre el legado desde el fallecimiento de Causante. Art. 804 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2493; Art. 112 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2401; Art. 121 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2410; Art. 120.2 del Reglamento Hipotecario.

## GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

### I. LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL TESTAMENTO Y DE LA DISPOSICIÓN A FAVOR DE CARLA

- A. El documento reúne todos los requisitos del testamento ológrafo (o incluir los requisitos del testamento ológrafo) **(1 PUNTO)**
- B. Los requisitos del testamento ológrafo son: otorgado por una persona mayor de 18

años de edad, escrito todo de puño y letra, firmado, con expresión del año, mes y día del otorgamiento. **(1 PUNTO)**

- C. Causante podía disponer de su patrimonio mediante este documento (a título de herencia o legado). **(1 PUNTO)**
- D. La disposición a favor de Carla es un legado de cosa específica. **(1 PUNTO)**
- E. Causante dejó dos herederos forzosos, sus hijos Manuel y Miguel. **(1 PUNTO)**
- F. Causante podía disponer libremente de una tercera parte de su patrimonio. **(1 PUNTO)**
- G. El legado a favor de Carla no excede el tercio de libre disposición. **(1 PUNTO)**
- H. El legado a favor de Carla es válido y eficaz. **(1 PUNTO)**

## **II. MENCIONA LOS REQUISITOS QUE DEBIERON CUMPLIRSE PARA QUE EL TESTAMENTO FUERA UN TÍTULO INSCRIBIBLE**

- A. El testamento debió haber sido adverado en el Tribunal. **(2 PUNTOS)**
  - B. El testamento debió haber sido protocolizado por un notario. **(2 PUNTOS)**
  - C. Se debió presentar en el Registro de la Propiedad: **(\*3 PUNTOS)**
    - 1. Certificado de defunción de Causante.
    - 2. Certificación acreditativa de que el testamento protocolizado e inscrito en el Registro de Poderes y Testamentos no ha sido revocado ni modificado.
- \*Al aspirante que conteste que estos dos documentos se presentan en el proceso de adveración o en el Registro de la Propiedad se le adjudicarán los puntos.**
- 3. Relevo o cancelación de gravamen del Departamento de Hacienda.
  - 4. Instancia o solicitud en la que se incluyeran las descripciones registrales de la finca.

**\*Si menciona un requisito se le adjudicará un punto, si menciona dos requisitos se le adjudicarán dos puntos y si menciona tres o más requisitos se**

**le adjudicarán tres puntos.**

**III. LAS ACTUACIONES DE REGISTRADOR AL INSCRIBIR EL DERECHO HEREDITARIO A FAVOR DE:**

A. Manuel y Miguel

1. Actuó incorrectamente porque sólo debió inscribir el derecho hereditario a favor de Manuel y Miguel sobre la finca Vista Hermosa. **(2 PUNTOS)**
2. Actuó incorrectamente al inscribir el derecho hereditario sobre la casa en la Urbanización Bonita porque la misma había sido legada. **(1 PUNTO)**

B. Carla

1. Actuó incorrectamente al inscribir el derecho hereditario a favor de Carla porque ésta no era heredera. Debió anotar preventivamente el legado a favor de Carla. **(2 PUNTOS)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Marzo 1999: Derecho Administrativo

Agencia de Permisos Públicos concedió a Carlos Chófer un permiso para operar una ruta de servicio de carro público. La ley habilitadora de Agencia, promulgada en 1997, disponía que ésta tendría jurisdicción primaria exclusiva para atender todo asunto relacionado con la actividad de transportación pública. Esto incluía la concesión de permisos para operar dentro de ciertas rutas y la adjudicación de controversias relacionadas con dichos permisos. La ley estableció a su vez que la reconsideración ante Agencia sería requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

Chófer comenzó a operar sin autorización en la ruta de Pedro Porteador, por lo que éste presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia para que Chófer cesara de operar dentro de su ruta. Chófer presentó moción de desestimación, en la cual alegó que Porteador debía agotar los remedios administrativos ante Agencia. El Tribunal dictó resolución desestimando la demanda y expresó que, aún cuando tenía jurisdicción para entender en el asunto, Porteador debía agotar los remedios administrativos.

Porteador entonces presentó querella ante Agencia. El día de la vista administrativa Iván Interventor compareció y solicitó verbalmente intervenir. Alegó que cualquier decisión en el caso podría afectarle. Chófer se opuso a la intervención pero Agencia la permitió.

Posteriormente, Agencia emitió una resolución en la que autorizó a Chófer a operar dentro de la ruta de Porteador. A los 30 días del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución, Porteador presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Chófer solicitó la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción del Tribunal. Argumentó que Porteador no había presentado moción de reconsideración ante Agencia, la cual, según disponía la ley habilitadora de Agencia promulgada en 1997, era requisito jurisdiccional para la revisión judicial.

## **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La decisión del Tribunal de Primera Instancia de desestimar la demanda y el fundamento utilizado para ello.
  
- II. La decisión de Agencia de permitir la intervención de Interventor.

III. Si procede la moción de desestimación presentada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

## I. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DESESTIMAR LA DEMANDA Y EL FUNDAMENTO UTILIZADO PARA ELLO

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos vertientes. Bajo la vertiente de jurisdicción primaria exclusiva, la ley que crea la agencia dispone que dicho organismo administrativo será el único que tendrá jurisdicción inicial para entender en determinado asunto. De aquí que cuando la ley confiere este tipo de jurisdicción estatutaria a los organismos administrativos, los tribunales quedan privados de jurisdicción para dilucidar el asunto en controversia en primera instancia. Bajo la vertiente de jurisdicción primaria concurrente, la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial. Junta de Directores Condominio Montebello v. Fernández y otros, 94 J.T.S. 80; Rivera Ortiz v. Municipio, 96 J.T.S. 101; Colón v. Méndez, 130 D.P.R. 433 (1992).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos presupone que la agencia y el tribunal tienen jurisdicción primaria concurrente pero el tribunal se autolimita de ejercer su jurisdicción hasta que el reclamante agote los remedios disponibles ante la agencia y la decisión que tome la agencia sea final.

Se ha señalado que cuando se trata de un caso de jurisdicción primaria exclusiva no hay lugar para aplicar la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Rivera Ortiz v. Municipio, supra.

El caso que nos ocupa es uno de jurisdicción primaria exclusiva, por lo que el Tribunal actuó correctamente al desestimar, ya que carecía de jurisdicción para entender en el asunto. No obstante, el fundamento utilizado por el Tribunal fue incorrecto, ya que se basó en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos la cual no es aplicable en situaciones de jurisdicción primaria exclusiva como lo es este caso.

## II. LA DECISIÓN DE AGENCIA DE PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE INTERVENTOR

La intervención es un mecanismo mediante el cual una persona que no es parte en un caso solicita serlo ante el foro que entiende en el mismo para así poder levantar sus alegaciones y defensas. Asociación de Residentes Parque Montebello v. Montebello Development Corp., 95 J.T.S. 54.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme provee para que cualquier persona que tenga un interés legítimo pueda solicitar intervención en cualquier procedimiento que esté pendiente ante un organismo administrativo a través de un escrito debidamente fundamentado. La agencia, una vez sometida la petición, determina si la rechaza o no,

tomando en consideración factores tales como: (1) que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente en el procedimiento, (2) que no exista otro remedio en ley para hacer valer su derecho, (3) que el peticionario sea el portavoz de un grupo de la comunidad, (4) que el interés del peticionario ya esté representado en el caso, (5) que la participación de éste pueda dilatar el procedimiento, (6) que éste pueda aportar información pericial y conocimiento especializado, y (7) que su participación ayude a la agencia a preparar un expediente completo del caso. Sec. 3.5 L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2155.

En el presente caso, Interventor se presentó por vez primera el día de la vista e hizo verbalmente su solicitud. Interventor no lo solicitó por escrito, ni fundamentó que tuviera un interés legítimo más allá de decir que se podía afectar. Por lo tanto, la petición de Interventor no cumplió con los requisitos mínimos de ley y Agencia no le debió permitir intervenir.

### **III. SI PROCEDE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES**

A fines de 1995, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.) y eliminó la disposición de la sección 3.15 de la referida ley, 3 L.P.R.A. § 2165, que requería la reconsideración ante la agencia administrativa como requisito jurisdiccional para la revisión judicial. Así pues, la reconsideración obligatoria, como norma general, no existe ni siquiera para la revisión judicial de una decisión administrativa. La reconsideración conserva el carácter jurisdiccional, sólo cuando lo dispone expresamente algún estatuto posterior a la referida enmienda de 1995 de la L.P.A.U. Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico, 96 J.T.S. 157.

La sección 4.2 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. § 2172, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia.

En este caso, como la ley habilitadora de Agencia, promulgada con posterioridad a las enmiendas a la L.P.A.U., establecía como requisito jurisdiccional la reconsideración ante la agencia, Porteador venía obligado a solicitar reconsideración ante Agencia antes de recurrir en revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Al no cumplir con el requisito jurisdiccional de solicitar reconsideración, el Tribunal carecía de jurisdicción para entender en el recurso de revisión. Procedía declarar con lugar la solicitud de desestimación de Chófer.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DESESTIMAR LA DEMANDA Y EL FUNDAMENTO UTILIZADO PARA ELLO**

- A. Bajo la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, el organismo administrativo será el único que tendrá jurisdicción inicial para entender en determinado asunto y los tribunales quedarán privados de jurisdicción para dilucidar el asunto en controversia en primera instancia. **(1 PUNTO)**
- B. Bajo la vertiente de jurisdicción primaria concurrente, la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial. **(1 PUNTO)**
- C. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos presupone que la agencia y el tribunal tienen jurisdicción primaria concurrente pero el tribunal se autolimita de ejercer su jurisdicción hasta que el reclamante agote los remedios disponibles ante la agencia y la decisión que tome la agencia sea final. **(2 PUNTOS)**
- D. La aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva excluye la aplicación de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. **(1 PUNTO)**
- E. El Tribunal actuó correctamente al desestimar el recurso, pero el fundamento utilizado fue incorrecto ya que no es de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y sí la de jurisdicción exclusiva, por lo que el Tribunal carecía de jurisdicción. **(2 PUNTOS)**

### **II. LA DECISIÓN DE AGENCIA DE PERMITIR LA INTERVENCIÓN DE INTERVENTOR**

- A. La intervención es el mecanismo procesal mediante el cual una persona que no es parte en un caso pero tiene un interés legítimo en el mismo solicita participar ante el foro que entiende en el mismo, para así poder levantar sus alegaciones y defensas. **(1 PUNTO)**
- B. La solicitud de intervención debe ser por escrito y debidamente fundamentada. **(1 PUNTO)**
- C. La agencia tiene discreción para denegar o conceder la solicitud. **(1 PUNTO)**
- D. La agencia deberá considerar, entre otros, los siguientes factores: **(3 PUNTOS)**

1. que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente en el procedimiento,
2. que no exista otro remedio en ley para que éste pueda hacer valer su derecho,
3. que el peticionario sea el portavoz de un grupo de la comunidad,
4. que el interés del peticionario ya esté representado en el caso,
5. que la participación de éste pueda dilatar el procedimiento,
6. que éste pueda aportar información pericial y conocimiento especializado, y,
7. que su participación ayude a la agencia a preparar un expediente completo del caso.

**Nota: Se le otorgará un punto si contesta un factor, dos puntos si menciona dos factores y tres puntos si menciona tres o más.**

- E. La solicitud de Interventor fue verbal y no fundamentó cuál era su interés legítimo más allá de decir que se podía afectar en el futuro. **(1 PUNTO)**
- F. La decisión de Agencia al permitir a Interventor participar en el procedimiento fue incorrecta. **(1 PUNTO)**

### **III. SI PROCEDE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES**

- A. A raíz de las enmiendas de 1995 a la L.P.A.U., el recurso de reconsideración dejó de ser un requisito jurisdiccional para la revisión judicial. **(1 PUNTO)**
- B. La reconsideración ante la agencia conserva su carácter jurisdiccional únicamente en aquellos casos en que algún estatuto posterior a la enmienda de 1995 expresamente lo disponga. **(2 PUNTOS)**
- C. La ley habilitadora de Agencia fue promulgada con posterioridad a la enmienda, por lo que la reconsideración era jurisdiccional y el Tribunal carecía de jurisdicción. **(1 PUNTO)**
- D. Procedía declarar con lugar la solicitud de desestimación de Chofer. **(1 PUNTO)**

## TOTAL DE PUNTOS: 20

 Anterior  Próximo 



## Marzo 1999: Obligaciones y Contratos

Anterior Próximo

César Comprador decidió adquirir un taller de reparación de automóviles. A tal efecto, acordó verbalmente con Víctor Vendedor la compraventa de su taller. Las partes pactaron que: (1) se trataba de la venta global del taller con todos sus equipos, máquinas y herramientas; (2) por el precio de \$50,000; y (3) Comprador haría un pago inicial de \$25,000 y los restantes \$25,000 al momento de la entrega del taller dentro de los próximos 30 días. Comprador inspeccionó minuciosamente el taller, hizo un inventario de lo que allí había y pagó \$25,000 a Vendedor.

Al vencimiento del término para la entrega, Comprador acudió al taller, volvió a inspeccionarlo y se percató de que faltaba el equipo para los trabajos de hojalatería y pintura. Vendedor había retenido el equipo para establecer otro taller. Comprador se negó a aceptar el taller y a pagar hasta que reinstalara el equipo removido. Vendedor lo demandó y reclamó el pago de los \$25,000. Alegó que la compraventa era válida y que no estaba obligado a entregar el equipo de hojalatería y pintura. En la alternativa, ofreció la entrega de varias piezas de automóviles cuyo valor excedía el costo del equipo faltante. Comprador contestó y alegó que tenía derecho a recibir el equipo que faltaba en el taller y a no pagar los \$25,000 hasta que ello ocurriera.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el contrato de compraventa era válido.**
- II. Si Vendedor estaba obligado a entregar el equipo removido.**
- III. Si Vendedor podía obligar a Comprador a aceptar las piezas de automóvil en lugar del equipo de hojalatería y pintura, ya que éstas tenían mayor valor.**
- IV. Si Comprador estaba obligado a pagar los \$25,000.**

**I. SI EL CONTRATO DE COMPROVVENTA ERA VÁLIDO**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P. R.A. 3371. No hay contrato hasta que concurren los requisitos de: consentimiento de los

contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3391. El contrato es obligatorio, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en el mismo concurran las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3451.

Por otra parte, en el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3741. El contrato de compraventa se perfecciona por el mero consentimiento, y desde entonces las partes se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3375. En consecuencia, la compraventa queda perfeccionada cuando las partes han convenido en la cosa objeto del contrato y el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Art. 1339 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3746.

Conforme a lo anterior, el aspirante deberá concluir que la compraventa se perfeccionó ya que hubo consentimiento, objeto y causa y no era necesario que constara por escrito.

## **II. SI VENDEDOR ESTABA OBLIGADO A ENTREGAR EL EQUIPO REMOVIDO**

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Art. 1357 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3817. Por otra parte, la obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados. Art. 1050 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3014.

El aspirante deberá concluir, por tanto, que Vendedor estaba obligado a entregar el equipo removido porque en la compraventa global pactada su obligación de entregar el taller comprendía la entrega del mismo con todos sus equipos, máquinas y herramientas. Mercedes Bus Line v. Rojas, 70 D.P.R. 541 (1949).

## **III. SI VENDEDOR PODÍA OBLIGAR A COMPRADOR A ACEPTAR LAS PIEZAS DE AUTOMÓVIL EN LUGAR DEL EQUIPO DE HOJALATERÍA Y PINTURA, YA QUE ÉSTAS TENÍAN MAYOR VALOR**

El acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta aun cuando ésta fuere de igual o mayor valor que la debida. Art. 1120 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3170.

El aspirante deberá concluir que Vendedor no podía obligar a Comprador a recibir las piezas de automóviles que no fueron objeto del contrato.

## **IV. SI COMPRADOR ESTABA OBLIGADO A PAGAR LOS \$25,000**

La norma sobre excepción de contrato no cumplido establece que ninguna parte puede exigir el cumplimiento de la obligación sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación. Art. 1053 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3017; Martínez v. Colón Franco, 125 D.P.R. 15 (1989).

El aspirante deberá concluir que ante el incumplimiento de Vendedor de entregar íntegramente la prestación debida (el taller con todos sus equipos, máquinas y herramientas), Comprador no podía ser obligado a pagar el balance del precio pactado o los \$25,000.

## GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

### I. SI EL CONTRATO DE COMPROVENTA ERA VÁLIDO

- A. El contrato existe cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. **(2 PUNTOS)**
- B. Un contrato verbal obliga a las partes si concurren en el mismo los requisitos esenciales para su validez. **(2 PUNTOS)**
- C. En el contrato de compraventa una parte se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. **(1 PUNTO)**
- D. La compraventa se perfecciona y obliga a las partes a cumplir desde el consentimiento. **(1 PUNTO)**
- E. La compraventa es obligatoria para las partes aunque ni la cosa objeto del contrato ni el precio se hayan entregado. **(1 PUNTO)**
- F. El contrato de compraventa entre Vendedor y Comprador era válido ya que se perfeccionó al concurrir los requisitos de consentimiento, objeto y causa, aunque el mismo no constara por escrito. **(2 PUNTOS)**

### II. SI VENDEDOR ESTABA OBLIGADO A ENTREGAR EL EQUIPO REMOVIDO

- A. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al

perfeccionarse el contrato. **(2 PUNTOS)**

- B. La obligación de entregar una cosa determinada comprende la entrega de la misma con todos sus accesorios aunque no se mencionaran en el contrato. **(1 PUNTO)**
- C. Vendedor estaba obligado a entregar el taller con todos sus equipos, máquinas y herramientas conforme a lo pactado incluyendo el equipo de hojalatería y pintura. **(2 PUNTOS)**

**III. SI VENDEDOR PODÍA OBLIGAR A COMPRADOR A ACEPTAR LAS PIEZAS DE AUTOMÓVIL EN LUGAR DEL EQUIPO DE HOJALATERÍA Y PINTURA, YA QUE ÉSTAS TENÍAN MAYOR VALOR**

- A. No se puede obligar al acreedor a recibir una cosa distinta aunque ésta tenga un valor igual o mayor que la debida. **(2 PUNTOS)**
- B. Vendedor no podía obligar a Comprador a recibir las piezas de automóvil en lugar del equipo de hojalatería y pintura. **(1 PUNTO)**

**IV. SI COMPRADOR ESTABA OBLIGADO A PAGAR LOS \$25,000**

- A. Una parte no puede exigir el cumplimiento de la otra parte sin antes haber cumplido su propia obligación. **(2 PUNTOS)**
- B. Comprador no podía ser obligado a pagar los \$25,000 sin que Vendedor cumpliera su obligación de entregar el equipo de hojalatería y pintura. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



Marzo 1999: Etica

Iván Imputado, acusado por el delito de violación, solicitó los servicios de Antonio Abogado, quien tenía una práctica penal muy activa. Imputado y Abogado acordaron por escrito el siguiente pacto de honorarios: Imputado pagaría un anticipo de \$3,000 para que Abogado asumiera su representación, además, pagaría \$125 por hora y de resultar absuelto del delito por el que se le acusó, Abogado recibiría \$10,000 adicionales.

Iniciados los procedimientos judiciales, surgió una discrepancia entre Imputado y Abogado porque Abogado nunca informaba a Imputado sobre el estado del caso, no empece al hecho de que Imputado lo llamaba con frecuencia. Luego de intentar infructuosamente de comunicarse con él, Imputado acudió a la oficina de Abogado, solicitó su renuncia y la entrega inmediata del expediente. Abogado se negó a entregar el expediente. Como condición para su entrega, exigió el pago de las horas que había dedicado al caso y los \$10,000 que hubiese recibido de resultar absuelto Imputado.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez del pacto de honorarios.
- II. La actuación de Abogado al no mantener informado a Imputado.
- III. Si Abogado podía retener el expediente de Imputado y condicionar la entrega.

#### **I. LA VALIDEZ DEL PACTO DE HONORARIOS**

El Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, establece que la fijación de honorarios debe regirse siempre por el principio de que la profesión de abogado es parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Ramírez, Segal & Latimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989). Para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por los servicios prestados, el Canon 24 indica, además, que es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito. Méndez v. Morales, 96 J.T.S. 149.

Este canon permite, en ciertos casos, que un abogado pueda acordar el pago de honorarios contingentes. Esta facultad, sin embargo, está limitada a situaciones en las cuales el pactar los honorarios de dicho modo resulte de beneficio para el cliente, o cuando éste último lo prefiera así después de haber sido debidamente advertido de las consecuencias. Cuando se pactan, el canon dispone que los honorarios contingentes deben ser razonables y estar siempre sujetos a la aprobación del tribunal, en aquellos casos en que la intervención judicial sea requerida por ley o por alguna de las partes en el litigio. Sin embargo, el canon advierte expresamente que es "altamente impropio de un abogado el cobrar honorarios contingentes en un caso criminal".

Por consiguiente, a pesar de que Abogado e Imputado llegaron a un acuerdo sobre los honorarios y que éste se hizo por escrito, Abogado actuó de manera impropia al pactar en un caso criminal honorarios contingentes al resultado del mismo por lo que el pacto en cuanto a los honorarios contingentes era inválido. En cuanto al adelanto y el pago por hora, el pacto de honorarios era válido.

## **II. LA ACTUACIÓN DE ABOGADO AL NO MANTENER INFORMADO A IMPUTADO**

El Canon 19 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, establece el deber del abogado de mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. In re Pagán Ayala, 109 D.P.R. 712 (1980). El abogado que en el ejercicio de sus funciones actúa con desidia, despreocupación, inacción, displicencia y no mantiene al cliente informado del desarrollo del caso, viola la ética profesional. In re Arana, 112 D.P.R. 838, 843 (1982); In re Carlos Ortiz Velázquez, 98 J.T.S. 44.

Además, el Canon 18 del Código Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, dispone que "será altamente impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea y competente ...".

Así pues, Abogado tenía el deber de mantener informado a Imputado por lo que al no responder a los intentos de comunicación realizados por éste, Abogado no cumplió con su deber.

## **III. SI ABOGADO PODÍA RETENER EL EXPEDIENTE DE IMPUTADO Y CONDICIONAR LA ENTREGA**

El Canon 25 de Ética Profesional señala que todo abogado tiene derecho a una compensación razonable por sus servicios. Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, 131 D.P.R. 545 (1992). Sin embargo, en Puerto Rico un abogado no tiene derecho a la retención de los documentos y papeles de un cliente aun cuando medien controversias respecto a determinados honorarios. Esta norma es corolario de la libertad que tiene todo ciudadano de encomendar a un abogado una gestión profesional, y de

estimarla conveniente, retirarle la misma; en última instancia la protección y la búsqueda de la justicia no puede estar sujeta ni detenerse por el fundamento de no haberse satisfecho los honorarios pactados. In re Vélez, 103 D.P.R. 590, 599 (1975); Nassar Rizek v. Hernández, 123 D.P.R. 360, 368 (1989).

El Canon 20 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, expresamente instruye que "al ser efectiva la renuncia del abogado debe hacerle entrega del expediente a su cliente y de todo documento relacionado con el caso...". Una vez el cliente solicita la entrega del expediente, el abogado viene obligado a entregarlo de inmediato y sin dilación alguna. In re Avilés Vega, 96 J.T.S. 132.

El abogado para poder cobrar los honorarios adeudados, tiene disponible una acción en cobro de dinero.

El aspirante debe concluir que Abogado actuó incorrectamente al retener dichos documentos.

## GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

### I. LA VALIDEZ DEL PACTO DE HONORARIOS

- A. La abogacía no es un mero negocio con fines de lucro o los honorarios a cobrarse deben ser razonables. **(1 PUNTO)**
- B. Debe llegarse a un acuerdo sobre los honorarios, previo al inicio de la relación profesional. **(1 PUNTO)**
- C. El acuerdo debe ser reducido a escrito. **(1 PUNTO)**
- D. Los honorarios contingentes sólo deben pactarse en ciertos casos, cuando resulte más beneficioso al cliente o cuando el cliente así lo prefiera después de haber sido advertido de las consecuencias. **(2 PUNTOS)**
- E. Es altamente impropio de un abogado cobrar honorarios contingentes en un caso penal. **(2 PUNTOS)**
  - 1. El pacto de honorarios era válido en cuanto al adelanto y la cuantía por

hora. **(1 PUNTO)**

2. 1 2. El pacto era inválido en cuanto a los honorarios contingentes. **(1 PUNTO)**

## **II. LA ACTUACIÓN DE ABOGADO AL NO MANTENER INFORMADO A IMPUTADO**

- A. El abogado debe mantener informado al cliente en todas las etapas del procedimiento. **(2 PUNTOS)**
- B. El abogado sólo puede asumir la representación legal cuando está consciente de que puede realizar la gestión y puede rendir una labor idónea y competente. **(2 PUNTOS)**
- C. Abogado actuó incorrectamente al no mantener informado a Imputado. **(1 PUNTO)**

## **III. SI ABOGADO PUEDE RETENER EL EXPEDIENTE DE IMPUTADO Y CONDICIONAR LA ENTREGA**

- A. En Puerto Rico un abogado no tiene derecho a retener los expedientes del cliente. **(2 PUNTOS)**
- B. **(2 PUNTOS)**
  - 1. Al ser efectiva la renuncia del abogado, éste debe hacer entrega del expediente al cliente y de todo documento relacionado con el caso.
  - 2. Una vez el cliente solicita la entrega del expediente, el abogado viene obligado a entregarlo de inmediato y sin dilación alguna.

**Nota: Se le adjudicarán dos puntos al aspirante que mencione cualquiera de las dos aseveraciones.**

- C. Para poder cobrar los honorarios adeudados, el abogado tiene disponible una causa de acción en cobro de dinero. **(1 PUNTO)**
- D. Abogado actuó incorrectamente al retener los documentos. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Carlos y Calixto compraron en común pro indiviso una finca de 90 cuerdas a Víctor Vendedor. En la escritura se hizo constar que la participación de Carlos en la finca era de 2/3 partes y de Calixto de 1/3 parte y que la finca estaba libre de cargas y gravámenes. La finca estaba dedicada al cultivo de plátanos, Calixto manifestó a Vendedor su intención de continuar dedicando la finca a ese mismo propósito. Varios días después de la compra, Carlos y Calixto contrataron a un agrimensor para que midiera la finca. El agrimensor les informó que el camino asfaltado ubicado al otro lado de la verja realmente estaba ubicado en terrenos de la finca adquirida. Carlos y Calixto se enteraron en ese momento que Verónica Vecina venía utilizando dicho camino hacía 21 años. Inmediatamente, exigieron a Vecina que se abstuviera de usar dicho camino y le señalaron que en su finca tenía otra salida a la vía pública.

En la finca había una casa construida y habitada por Pablo Primo desde hacía 30 años con la anuencia de Vendedor. Carlos y Calixto requirieron de Primo que desalojara la propiedad de inmediato.

Algún tiempo después, Carlos arrendó 60 cuerdas de la finca a Adán Arrendatario, quien quería utilizarlas para crianza de ganado. El contrato otorgado era muy lucrativo, pues generaría tres veces más ingresos que el cultivo de plátanos. Carlos y Arrendatario declararon que este contrato tendría una vigencia de 4 años y se inscribiría en el Registro de la Propiedad.

Posteriormente, se suscitaron las siguientes controversias: (1) Vecina alegó que había adquirido un derecho de servidumbre de paso por prescripción, (2) Primo alegó que tenía derecho a que le vendieran el solar sobre el cual estaba enclavado su hogar y que no estaba obligado a desalojar el mismo, y, (3) Calixto reclamó a Carlos y a Arrendatario que el contrato de arrendamiento fue suscrito sin su consentimiento y que lo acordado en el mismo no tiene validez.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La alegación de Vecina de que había adquirido un derecho de servidumbre de paso.
- II. La alegación de Primo de que tenía derecho a comprar el solar y a no desalojar la

propiedad.

III. La alegación de Calixto de que el contrato de arrendamiento no podía ser suscrito sin su consentimiento y que lo acordado en el mismo no tiene validez.

## I. LA ALEGACIÓN DE VECINA DE QUE HABÍA ADQUIRIDO UN DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO POR PRESCRIPCIÓN

La servidumbre es, por regla general, un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante). Artículo 465 del Código Civil, 32 L.P.R.A. § 1631.

Para que se pueda adquirir una servidumbre por prescripción dentro del término de 20 años, la misma tiene que ser continua y aparente. Artículo 473 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1651.

Las servidumbres de paso pueden ser aparentes o no aparentes dependiendo de si se anuncian presentando un signo exterior que revele su uso o aprovechamiento. Ibañez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 615 (1974).

La servidumbre de paso, sea o no aparente, es discontinua, por lo que no puede adquirirse por prescripción. Soc. Legal de Gananciales Salas Mangual v. Municipio de Aguada, 97 J.T.S. 133, Opinión del 17 de noviembre de 1997.

En este caso la servidumbre de paso sólo podía ser adquirida en virtud de título. Martín v. Correa, 76 D.P.R. 12 (1954); Figueroa v. Guerra, 69 D.P.R. 607 (1949); Cabanillas v. Gelpí, 65 D.P.R. 945 (1957). En otras circunstancias puede adquirirse también por signo aparente. Ibañez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 615 (1974).

La servidumbre de paso que Vecina alega adquirió es aparente por la existencia de un camino pavimentado, pero su naturaleza discontinua impide que puede ser adquirida por prescripción.

El aspirante debe concluir que Vecina no adquirió por prescripción la servidumbre de paso.

## II. LA ALEGACIÓN DE PRIMO DE QUE TENÍA DERECHO A COMPRAR EL SOLAR Y A NO DESALOJAR LA PROPIEDAD

En este caso aplica la figura de accesión por incorporación, la cual se rige por tres principios: (1) ser poseedor de buena fe, (2) lo accesorio sigue a lo principal; y, (3) el suelo es por regla general lo principal. Arts. 293 y 365 del Código Civil de Puerto Rico, 32

L.P.R.A. § 1146 y 1426. Arts. 294 y 295 del Código Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. § 1161 y 1162. En Cedó v. Laboy, 79 D.P.R. 788 (1956) se extendió la aplicación del principio de poseedor de buena fe o mala fe a los edificantes en suelo ajeno.

La propiedad de los bienes, ya sean muebles o inmuebles, lleva consigo el derecho de accesión, a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora, natural o artificialmente. Art. 287, 31 L.P.R.A. § 1131.

Primo es edificante de buena fe en suelo ajeno porque construyó con permiso del dueño del terreno. Toro v. Mojica, 79 D.P.R. §630 (1956). Normalmente se presume que lo edificado en predio ajeno pertenece al dueño del terreno, salvo prueba en contrario. Artículo 294, 31 L.P.R.A. § 1161. Además también se presume que fue el dueño del terreno el que la construyó y a su costo. Art. 295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1162. En este caso, surge de los hechos que la edificación no es de Carlos y Calixto, ni fue construida por éstos. Pero Primo no tiene derecho a exigir que Carlos y Calixto le vendan el terreno sobre el cual construyó la casa. Es el dueño del terreno quien tiene la opción de hacer suya la obra, previo el pago de la obra del costo de los materiales y la mano de obra, o del costo de reproducción de la misma al momento en que el dueño del terreno ejercitare su derecho, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor o a obligar al que fabricó a pagar el precio del terreno. Artículo 297 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1164.

Al edificante de buena fe en terreno ajeno le asiste el derecho de retención. Véase: Art. 382, 31 L.P.R.A. § 1468; Marín v. Montijo, 109 D.P.R. 268 (1979). Tiene derecho a retención de la cosa hasta que se le indemnice y este derecho a indemnización es un derecho inmueble. Berrocal v. Tribunal de Distrito, 76 D.P.R. 38 (1954).

El aspirante debe concluir que Primo no puede exigir como un derecho suyo la venta del solar sobre el cual está enclavada la casa. Además, debe concluir que tiene derecho de retención hasta que se le indemnice, por lo que puede continuar en la posesión de la casa.

### **III. LA ALEGACIÓN DE CALIXTO DE QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO PODÍA SER SUSCRITO SIN SU CONSENTIMIENTO Y QUE LO ACORDADO EN EL MISMO NO TIENE VALIDEZ**

Carlos y Calixto compraron una propiedad en común pro indiviso, lo cual establece entre ellos una comunidad de bienes.

Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Art. 326 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1271.

Por regla general se presumirá como iguales las porciones correspondientes a los

partícipes de la comunidad, salvo prueba en contrario . Art. 327 del Código Civil, 31 L.P.R. A. § 1272.

La participación en beneficios y cargas de cada comunero será en proporción a sus respectivas cuotas. Art. 327 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1272.

En este caso Carlos tiene una participación mayoritaria, pues su participación era de dos terceras partes.

Un acto de uno de los comuneros que beneficie a la comunidad beneficia a los otros comuneros, y por el contrario, una acción adversa sólo perjudicará al que la promovió, siempre que no exista ninguna acción afirmativa en contrario de parte de los otros condóminos. Danz v. Suau, 82 D.P.R. 609 (1961).

Si el contrato suscrito por Carlos beneficia a la comunidad, Calixto tendrá una participación de una tercera parte de dicho beneficio, pues ésa es la proporción de su participación en la comunidad.

Es neurálgico en el problema determinar si Carlos podía realizar el contrato de arrendamiento, sin consentimiento de Calixto y sobre qué base legal se ampara dicha determinación.

Para administrar una cosa común se requiere acuerdo de la mayoría de los partícipes. No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad. Art. 332 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1277.

Un acto de administración es aquel que se refiere al aprovechamiento o conservación de la cosa o al empleo de rentas y es de resultados transitorios. El criterio principal será las consecuencias que éste tenga para los condóminos. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514 (1961).

Un acto de administración será obligatorio para los demás partícipes, si el acto está tomado por los partícipes o partípice que represente la mayor cantidad de los intereses en la comunidad. Ríos v. Ríos, 7 D.P.R. 598 (1904); Art. 332 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1277.

El arrendamiento de todo o parte del bien común es un acto de administración. Gual v. Pérez, 72 D.P.R. 609 (1951).

Carlos representa la mayor cantidad de intereses en la comunidad, por lo que podía realizar el arrendamiento, sin el consentimiento de Calixto, siempre y cuando éste resulte

beneficioso para la comunidad. El contrato resultaba más lucrativo que la siembra de plátanos, por lo que beneficiaba a los codueños de la propiedad. Gual v. Pérez, 72 D.P.R. 609 (1951).

El acuerdo de inscribir el arrendamiento en el Registro de la Propiedad no es un mero acto de administración y sí un acto de riguroso dominio que requiere el consentimiento de todos los comuneros. Gual v. Pérez, 72 D.P.R. 609 (1951). Lo anterior representa un acto de riguroso dominio que constituye un gravamen a la propiedad.

El aspirante debe concluir que el contrato de arrendamiento es válido porque representa un acto de administración que resulta beneficioso a la comunidad.

La cláusula sobre inscripción del contrato en el registro no es válida por constituir un gravamen sobre la propiedad que exige consentimiento de todos los condóminos.

El contrato de arrendamiento es válido, pero el acuerdo de inscribirlo en el Registro no lo es.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. LA ALEGACIÓN DE VECINA DE QUE HABÍA ADQUIRIDO UN DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO POR PRESCRIPCIÓN**

- A. La servidumbre es generalmente un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño (predio dominante). **(1 PUNTO)****
- B. La servidumbre de paso es discontinua por lo que no puede adquirirse por prescripción. **(1 PUNTO)****
- C. La servidumbre de paso en este caso es aparente y discontinua. **(1 PUNTO)****
- D. La servidumbre de paso en este caso sólo podía ser adquirida por título. **(1 PUNTO)****
- E. Vecina no adquirió derecho de servidumbre de paso por prescripción. **(1 PUNTO)****

## II. LA ALEGACIÓN DE PRIMO DE QUE TENÍA DERECHO A COMPRAR EL SOLAR Y A NO DESALOJAR LA PROPIEDAD

A.

1. Por regla general el terreno es la cosa principal. **(1 PUNTO)**
  2. Lo accesorio sigue a lo principal. **(1 PUNTO)**
- B. Primo es edificador de buena fe porque construyó en suelo ajeno con permiso del dueño del terreno (Vendedor). **(1 PUNTO)**
- C. El dueño del terreno es quien puede ejercer la accesión optando por: **(1 PUNTO)**
1. hacer suya la obra previo pago del costo de los materiales y la mano de obra o el costo de reproducción menos la depreciación, lo que resultare mayor, u **(1 PUNTO)**
  2. obligando al edificador a comprar el terreno. **(1 PUNTO)**
- D. Al edificador de buena fe en terreno ajeno le asiste el derecho de retención. **(1 PUNTO)**
- E. Primo podrá retener la propiedad hasta que se le indemnice por la obra. **(1 PUNTO)**
- F. Primo no puede exigir que Carlos y Calixto le vendan el terreno. **(1 PUNTO)**

## III. LA ALEGACIÓN DE CALIXTO DE QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO PODÍA SER SUSCRITO SIN SU CONSENTIMIENTO Y QUE LO ACORDADO EN EL MISMO NO TIENE VALIDEZ

- A. Existe una comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa pertenece pro indiviso a varias personas. **(1 PUNTO)**
- B. El comunero o comuneros que represente la mayor participación en la comunidad puede realizar actos de administración que obligan a los demás comuneros. **(2 PUNTOS)**
- C. El arrendamiento es un acto de administración que podía ser realizado por Carlos, porque beneficiaba a la comunidad. **(1 PUNTO)**

- D. El acuerdo de inscripción en el Registro de la Propiedad no es válido porque representa un acto de riguroso dominio o enajenación que grava la propiedad. **(1 PUNTO)**
- E. El acuerdo de inscripción de arrendamiento en el Registro requiere el consentimiento de todos los comuneros. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Patriarca, de 45 años de edad, trabajaba pintando casas. Él se afanaba mucho en su trabajo pues era el único sostén de su familia. Su esposa Elsa era ama de casa. Patriarca y Elsa tenían dos hijos, Carlitos de siete años que vivía con el matrimonio y Tomás de veintidós, quien estaba casado y vivía por su cuenta.

Patriarca acudió al consultorio de David Doctor. Luego de realizar varios estudios, Doctor le dijo a Patriarca: "Te encontré una hernia. Te puedo operar el viernes." Patriarca le preguntó: "¿Es peligrosa esta operación?" Doctor le contestó: "Es una operación de rutina." Patriarca aceptó y no volvió a hablar sobre la operación con Doctor.

A pesar de que la intervención quirúrgica fue exitosa, Patriarca tuvo serias complicaciones postoperatorias, por lo cual permaneció hospitalizado. Después de padecer fuertes dolores y angustias por una semana, Patriarca falleció como consecuencia de esas complicaciones.

Oportunamente, Tomás y Elsa, ésta última por sí y en representación de Carlitos, presentaron demanda de daños y perjuicios contra Doctor. También figuró como demandante la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Elsa y Patriarca. Tomás, Elsa, Carlitos y la Sociedad Legal de Gananciales solicitaron compensación por lucro cesante. Además, Tomás y Carlitos reclamaron compensación por los daños físicos y morales sufridos por Patriarca durante su agonía.

Durante el juicio, los demandantes presentaron el testimonio de un perito médico, quien declaró que en ese tipo de operación comúnmente surgían complicaciones como las que sufrió Patriarca. Dicho testimonio no fue controvertido y mereció entera credibilidad del Tribunal.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La doctrina del consentimiento informado y su efecto al aplicarla a los hechos.
- II. Si proceden las reclamaciones de lucro cesante de: (A) Tomás, (B) Elsa, (C) Carlitos y (D) la Sociedad Legal de Gananciales.
- III. Si procede la reclamación de Tomás y Carlitos por los daños y angustias mentales

sufridos por Patriarca.

## **I. LA DOCTRINA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SU EFECTO AL APLICARLA A LOS HECHOS**

En Puerto Rico es doctrina reiterada que el consentimiento de un paciente es un elemento indispensable para efectuar un procedimiento quirúrgico, salvo en casos excepcionales como situaciones de emergencia y de perjuicio al estado sicológico de aprehensión del paciente. Rojas v. Maldonado, 68 D.P.R. 818 (1948); Montes v. Fondo del Seguro del Estado, 87 D.P.R. 199 (1963). Esta doctrina impone al médico el deber de informar a su paciente sobre la naturaleza y riesgos del tratamiento propuesto, de manera que el paciente se encuentre en posición de hacer una decisión inteligente e informada. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639 (1988); Ríos Ruiz v. Mark, 119 D.P.R. 816, 828 (1987); H. Brau del Toro y R. Marcial Rojas, La Doctrina del Consentimiento Ilustrado para Tratamiento Médico, 54 Rev. Jur. U.P.R. 113 (1985).

Es deber del médico informar al paciente de los riesgos razonablemente previsibles y probables de la intervención quirúrgica y de los procedimientos a seguir en la misma. La omisión de tal deber constituye un acto torticero e ilegal que hace responsable al médico por los daños causados al paciente si se prueba que la falta de información adecuada fue la causa próxima del daño resultante. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 D.P.R. 639, 665 y 666 (1988). El médico que no obtenga el consentimiento informado responde, independientemente de que la operación efectuada haya sido correcta e indicada. Santiago Otero v. Méndez, 94 J.T.S. 38.

En este caso, la intervención de Doctor con Patriarca fue ilegal pues no obtuvo el consentimiento informado de éste antes de la operación. A Patriarca no se le informó sobre la naturaleza del procedimiento quirúrgico ni sobre los riesgos razonablemente previsibles del mismo. Las complicaciones que causaron la muerte de Patriarca están comúnmente relacionadas con la intervención quirúrgica, según el testimonio pericial presentado. Por tanto, Doctor responde por las consecuencias de su intervención con Patriarca, independientemente de que la operación fue correcta e indicada.

## **II. SI PROCEDEN LAS RECLAMACIONES DE LUCRO CESANTE DE: (A) TOMÁS, (B) ELSA, (C) CARLITOS Y (D) LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**

El lucro cesante es una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse, según el curso normal ulterior de las cosas. Torres Ortiz v. Plá, 123 D.P.R. 637 (1989); Escobar Galarza v. Banuchi Pons, 114 D.P.R. 138, 150-151 (1983).

La reclamación por lucro cesante producto de la muerte del causante con motivo de un acto negligente de un tercero le pertenece a las personas que dependían económicamente del fallecido al momento de la muerte. Sucn. José A. Pacheco Otero v.

Eastern Medical Associates, Inc., 94 J.T.S. 49; Pate v. U.S.A., 120 D.P.R. 566 (1988); Zurkowsky v. Honeywell, Inc., 112 D.P.R. 271 (1982). Los dependientes tienen que demostrar que sufrieron una interrupción efectiva de los ingresos provenientes del patrimonio del causante. El fundamento para concederlos es la pérdida de la esperanza fundada y razonable de unos beneficios futuros. Art. 1059 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3023.

El lucro cesante se determina tomando en consideración la productividad del causante (ingresos generados en los años previos) y su estado de salud, su expectativa de vida útil y la expectativa de vida natural de los reclamantes. Zeno Molina v. Vázquez Rosario, 106 D.P.R. 324 (1977). En Puerto Rico el lucro cesante no forma parte de la herencia. José Pacheco v. Eastern Medical Associates, Inc. ibid. En casos de muerte, el lucro cesante no pertenece a la sociedad legal de gananciales, pues ésta se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Id. Por ello, el cónyuge supérstite sólo tendrá derecho a reclamar lucro cesante si prueba dependencia económica del cónyuge fallecido.

En este caso, Tomás no tiene derecho a reclamar lucro cesante pues no dependía económicamente de Patriarca al momento de la muerte de éste último. Tampoco adquiere el derecho a lucro cesante por herencia. Elsa tiene derecho a reclamar lucro cesante, pues dependía económicamente de Patriarca. Carlitos también tiene derecho a dicha partida por la misma razón que Elsa, mas no por herencia. Por último, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Elsa y Patriarca se extinguió con la muerte de Patriarca, por lo que no procede su reclamación de lucro cesante.

### **III. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE TOMÁS Y CARLITOS POR LOS DAÑOS Y ANGUSTIAS MENTALES SUFRIDOS POR PATRIARCA**

En nuestro sistema jurídico existen dos causas de acción que se derivan de una muerte ilegal causada por un acto torticero de un tercero, a saber: (1) la acción personal de la víctima inicial del acto o accidente por los daños que ella misma sufrió, y (2) la acción que corresponde exclusivamente y por derecho propio a los parientes próximos del occiso por los daños que a ellos causa la muerte de la víctima. Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 101 D.P.R. 598, 600 (1973); Cáez v. U.S. Casualty Co., 80 D.P.R. 754, 762 (1958). Cuando ambas causas de acción se ejercitan por los sucesores de la víctima original, se pueden diferenciar identificando a una como la acción heredada o patrimonial y a la otra como la acción directa o personal. Vda. de Delgado, 101 D.P.R. en la pág. 600. En Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., se resolvió que el derecho de la víctima de un accidente causado por el acto u omisión culposo o negligente de otro, a reclamar por sus daños y perjuicios, es un bien patrimonial que se transmite por su muerte a sus herederos. Sucn. José A. Pacheco v. Eastern Medical Associates, Inc., supra.

Una persona que fallece víctima del acto u omisión negligente de otra, transmite a sus herederos la causa de acción que no ejercitó, siendo recobrable una compensación al

sufrimiento físico y moral que precedió a su deceso. Publio Díaz v. E.L.A., 106 D.P.R. 854, 871-872 (1978). En el presente caso, el derecho de Patriarca a reclamar por los daños físicos y angustias mentales sufridos por él durante su agonía es un bien patrimonial. Dicho derecho se transmite a sus herederos Tomás y Carlitos, por lo que procede su reclamación.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. LA DOCTRINA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SU EFECTO AL APLICARLA A LOS HECHOS**

- A. El consentimiento de un paciente es indispensable para efectuar un procedimiento quirúrgico, salvo en situaciones de emergencia o de perjuicio al estado sicológico del paciente. **(1 PUNTO)**
- B. El médico tiene el deber de informar a su paciente acerca de la naturaleza y los riesgos razonablemente previsibles del tratamiento propuesto. **(1 PUNTO)**
- C. La omisión de tal deber constituye un acto torticero e ilegal que hace responsable al médico por los daños causados y las consecuencias de sus actos. **(1 PUNTO)**
- D. El médico que no obtenga el consentimiento informado responde, independientemente de que la operación efectuada haya sido correcta e indicada. **(2 PUNTOS)**
- E. En este caso, la intervención de Doctor con Patriarca fue ilegal, pues no hubo consentimiento informado. **(1 PUNTO)**
- F. Por lo tanto, Doctor es responsable de las consecuencias de la operación hecha a Patriarca. **(1 PUNTO)**

### **II. SI PROCEDEN LAS RECLAMACIONES DE LUCRO CESANTE DE: (A) TOMÁS, (B) ELSA, (C) CARLITOS Y (D) LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**

- A. Lucro cesante es una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse. **(1 PUNTO)**

**Nota: Se le adjudicará un punto al aspirante que demuestre que reconoce la figura.**

- B. La reclamación de lucro cesante por la muerte de una persona pertenece a los que dependían económicamente de dicha persona. **(1 PUNTO)**
- C. El lucro cesante no forma parte de la herencia. **(1 PUNTO)**
- D. En el caso de la muerte de un cónyuge, el lucro cesante no pertenece a la sociedad legal de gananciales pues ésta se extingue con el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges. **(1 PUNTO)**
- E. En el presente caso:
  - 1. Tomás no tiene derecho a reclamar lucro cesante, pues no dependía económicamente de Patriarca y tampoco adquiere dicho derecho por herencia. **(2 PUNTOS)**
  - 2. Elsa tiene derecho a reclamar lucro cesante pues dependía económicamente de Patriarca. **(1 PUNTO)**
  - 3. 1 3. Carlitos tiene derecho a reclamar lucro cesante pues también dependía económicamente de Patriarca. **(1 PUNTO)**
  - 4. No procede la reclamación de lucro cesante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Elsa y Patriarca, pues ésta se extinguió con la muerte de Patriarca. **(1 PUNTO)**

### **III. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE TOMÁS Y CARLITOS POR LOS DAÑOS Y ANGUSTIAS MENTALES SUFRIDOS POR PATRIARCA**

- A. En nuestro sistema jurídico existen dos causas de acción como consecuencia de una muerte ilegal, a saber: **(1 PUNTO)**
  - 1. La acción personal de la víctima inicial del acto o accidente, por los daños que ella misma sufrió.
  - 2. La acción que corresponde exclusivamente y por derecho propio a los parientes próximos del occiso, por los daños que a ellos causa la muerte de la víctima.

**Nota: Se le adjudicará un punto al aspirante que mencione**

**cualquiera de las dos aseveraciones.**

- B. La acción que llevan a cabo los sucesores del causante o víctima inicial por los daños físicos y morales sufridos por éste, se le conoce como acción hereditaria o patrimonial. **(1 PUNTO)**
- C. El derecho de la víctima a reclamar por sus daños y perjuicios es un bien patrimonial que se transmite por su muerte a sus herederos. **(1 PUNTO)**
- D. En el presente caso, el derecho de Patriarca a reclamar por los daños físicos y angustias mentales sufridas por él durante su agonía es un bien patrimonial que se transmite a sus herederos Tomás y Carlitos, por lo que procede la reclamación. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Marzo 1999: Evidencia

Socio Demandante presentó una demanda en cobro de dinero contra Socio Demandado por unos cheques que Demandado sustrajo de la nómina del negocio de ambos. Carlos Contador, contador público autorizado quien auditaba los estados financieros del negocio, era el principal testigo de Demandante para establecer su reclamación y testificaría única y exclusivamente sobre el déficit que reflejaban los estados financieros del negocio al final del año fiscal en controversia. Por ser Contador una persona muy nerviosa, Demandante le regaló una estadía en el Parador Boricua para que descansara y testificara tranquilo en el juicio. Contador disfrutó tanto de sus vacaciones que jamás regresó a su trabajo.

Antes del juicio, Demandante solicitó y obtuvo una citación para que Contador compareciera al juicio. No empece a los esfuerzos realizados por Edgar Emplazador, a quien Demandante contrató para diligenciar la citación, Contador no pudo ser localizado y así se le informó al Tribunal el día del juicio. En ese momento Demandante solicitó al Tribunal que aceptara como prueba sustantiva la declaración jurada prestada por Contador ante la Policía. Esta declaración había sido tomada durante la investigación efectuada con motivo del proceso penal que se siguió contra Demandado por la apropiación ilegal de los cheques. Demandante basó su petición en que Contador era un testigo no disponible y que la declaración gozaba de suficientes garantías de confiabilidad. Demandado objetó y alegó: (1) que Demandante era el causante de la no disponibilidad de Contador y que de habersele notificado antes él hubiera realizado esfuerzos que hubieran dado con su paradero, (2) que aun siendo Contador un testigo no disponible, la declaración jurada era prueba de referencia, ya que no gozaba de suficientes garantías de confiabilidad, y, (3) que la declaración era inadmisible por ser materia privilegiada sobre secretos de negocio y la relación contador público autorizado y cliente.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La alegación de Demandante de que Contador era un testigo no disponible.
- II. La alegación de Demandado de que aun siendo Contador un testigo no disponible, la declaración jurada era prueba de referencia ya que no gozaba de suficientes garantías de confiabilidad.
- III. La invocación de los privilegios por Demandado.

- A. Secretos de Negocio.
- B. Relación contador público autorizado y cliente.

## **I. LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE CONTADOR ERA UN TESTIGO NO DISPONIBLE**

La Regla 64 de Evidencia en su inciso(A)(5), 32 L.P.R.A. Ap. IV, dispone que el concepto "no disponible como testigo" incluye situaciones en que el declarante está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

La determinación de no disponibilidad del declarante, necesaria para la admisibilidad de lo que por regla general es prueba de referencia, está sujeta a demostrar que el proponente de la declaración ha efectuado un esfuerzo razonable para lograr la presencia del testigo en el juicio. Pueblo v. Ruiz Lebrón, 111 D.P.R. 435, 446 (1981); Nieves López v. Rexach Bonet, 124 D.P.R. 427, 434 (1989).

El último párrafo de la Regla 64 inciso (A) indica, además, que nunca se entenderá que un declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare.

Los comentarios en el Historial de la Regla 64 señalan que este párrafo final del inciso (A) descansa sobre bases de equidad: que el proponente no fabrique la no disponibilidad para conseguir la admisibilidad de prueba de referencia. E. Chiesa, en su obra Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, a la página 339, añade, "Si una parte es responsable de la no disponibilidad (por ejemplo valiéndose de amenazas o mandando a matar al testigo, etc.), esa parte no podrá presentar a su favor prueba de referencia bajo la Regla 64...".

En este caso, aun cuando Demandante contribuyó a que Contador no estuviera presente en la vista, no lo hizo con el propósito de evitar que compareciera o declarara. Además, previo a la celebración del juicio, Demandante solicitó al Tribunal que expediera una citación para que Contador compareciera a prestar testimonio y contrató a un emplazador que hizo esfuerzos para emplazarlo, desplegando la diligencia requerida por la Regla 64 de Evidencia.

## **II. LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO DE QUE AUN SIENDO CONTADOR UN TESTIGO NO DISPONIBLE, LA DECLARACIÓN JURADA ERA PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE YA QUE NO GOZABA DE SUFICIENTES GARANTÍAS DE CONFIABILIDAD**

La Regla 64 (B)(5) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, reconoce ante una situación de testigo no disponible, la admisibilidad de una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determina que:

1. Tiene mayor valor probativo, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable, y,
2. el proponente notificó a la parte contra quien la ofrece, con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante.

Una declaración jurada prestada rutinariamente por un testigo de cargo a un fiscal investigador no goza, sin más, de suficientes garantías circunstanciales de confiabilidad para ser admisible bajo la cláusula residual, por ser una práctica común y rutinaria. Puede considerarse que el legislador contempló la utilización de este tipo de declaración jurada y expresamente la excluyó del inventario de excepciones. Pueblo v. Ríos Nogueras, 114 D.P.R. 256 (1983).

El aspirante debe concluir que la declaración jurada de Contador no era admisible ya que fue una declaración prestada durante la etapa investigativa en un proceso ex-parte, común y rutinario, que no poseía suficientes indicios de confiabilidad para caer bajo las excepciones residuales a las reglas de prueba de referencia. Demandante tampoco cumplió con notificar con suficiente anterioridad su intención de ofrecer la declaración como evidencia. "Este requisito es fundamental y ha sido enfatizado por la jurisprudencia federal", E. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, pág. 361. E. Chiesa cita en su obra el siguiente principio esbozado en United States v. Evans, 572 F.2d 455 (1978): "The notice requirement of Rule 803(24) is intended to afford the party against whom the statement is offered sufficient opportunity to determine its trustworthiness in order to provide a fair opportunity to meet the statement. It must be interpreted flexibly, with this underlying policy in mind."

### III. LA INVOCACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS POR DEMANDADO

#### A. Secretos de negocio

La Regla 30 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, establece un privilegio sobre información relacionada a secretos de un negocio ("trade secrets"). Este dispone que el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de no divulgar el secreto de negocio y de impedir que otro lo divulgue, siempre que ello no tienda a ocultar un fraude o

a causar una injusticia.

En este caso, no es de aplicación el privilegio ya que el testimonio de Contador no versaba sobre materia protegida por este privilegio. Además, aceptarlo tendería a promover un fraude o a causar una injusticia.

#### B. Relación contador público autorizado y cliente

Por otra parte, la Regla 25-A de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV establece un privilegio por la relación contador público autorizado y cliente. Mediante éste será privilegiada toda comunicación confidencial habida entre un contador público autorizado y su cliente en relación a alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad y basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas. El cliente del contador público autorizado tiene el privilegio de rehusar revelar, e impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su contador público autorizado.

No es de aplicación el privilegio ya que el testimonio de Contador no versaba sobre una comunicación confidencial entre él y Demandado. Tampoco aplica el privilegio dado el hecho de que al Demandante y Demandado ser socios, ambos eran clientes de Contador.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE CONTADOR ERA UN TESTIGO NO DISPONIBLE**

A. Un testigo no disponible incluye:

1. toda persona que está ausente de la vista, y, **(1 PUNTO)**
2. el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal. **(1 PUNTO)**

B. No se entenderá que un declarante no está disponible como testigo:

1. si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o

conducta del proponente de la declaración, y, **(1 PUNTO)**

2. con el propósito de evitar que el declarante comparezca o declare. **(1 PUNTO)**

C. Contador se considera un testigo que no está disponible ya que:

1. está ausente de la vista **(1 PUNTO)**

2. Demandante desplegó diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal, y, **(1 PUNTO)**

3. aun cuando Demandante contribuyó a que Contador no estuviera presente en la vista, no lo hizo con el propósito de evitar que compareciera o declarara. **(1 PUNTO)**

## **II. LA ALEGACIÓN DE DEMANDADO DE QUE AUN SIENDO CONTADOR UN TESTIGO NO DISPONIBLE, LA DECLARACIÓN JURADA ERA PRUEBA DE REFERENCIA INADMISIBLE YA QUE NO GOZABA DE SUFICIENTES GARANTÍAS DE CONFIABILIDAD**

A. Cuando el declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración con suficiente garantía de confiabilidad si se determina que: **(1 PUNTO)**

1. tiene mayor valor probatorio, en relación al punto para lo que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable y **(1 PUNTO)**

2. el proponente notifica a la parte contra quien la ofrece, con razonable anterioridad, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo nombre y dirección del declarante. **(1 PUNTO)**

B. Una declaración jurada prestada rutinariamente por testigos de cargo a un fiscal investigador, no goza, sin más, de suficientes garantías circunstanciales de confiabilidad para ser admisible bajo la cláusula residual, por ser una práctica tan común y rutinaria que puede considerarse que el legislador la contempló y expresamente excluyó del inventario de excepciones. **(1 PUNTO)**

C. La declaración jurada de Contador no es admisible bajo esta excepción ya que: **(1 PUNTO)**

1. fue una declaración prestada durante la etapa investigativa en un proceso ex-parte, común y rutinario, que no poseía suficientes indicios de confiabilidad para caer bajo las excepciones residuales a las reglas de prueba de referencia. (**\*2 PUNTOS**)

2. Demandante no notificó a Demandado con suficiente anterioridad su intención de ofrecer la declaración en evidencia. (**2 PUNTOS**)

**\*(Nota: Se le adjudicarán 2 puntos al aspirante si menciona cualquiera de las dos.)**

**(Se le adjudicará un punto al aspirante si indica que no es admisible por ser prueba de referencia y se violenta el derecho a contrainterrogar.)**

### **III. LA INVOCACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS POR DEMANDADO**

#### **A. Secretos de negocio**

1. (a) El dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio que podrá ser invocado por él o por su agente o empleado, de no divulgarlo y de impedir que otro lo divulgue, (b) siempre que ello no tienda a promover un fraude o una injusticia. (**2 PUNTOS**)
2. No es de aplicación el privilegio porque el testimonio no versaba sobre el privilegio de secretos del negocio. (**1 PUNTO**)

#### **B. Relación contador público autorizado y cliente**

1. Un cliente de un contador público autorizado tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre él y su contador público autorizado. (**2 PUNTOS**)
2. No es de aplicación el privilegio ya que el testimonio de Contador no versó sobre una comunicación confidencial entre él y Demandado. (**1 PUNTO**)

**(Contestación alterna: No aplica el privilegio porque al ser socios, tanto Demandado como Demandante son clientes de Contador.)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

 Anterior  Próximo 



Marzo 1999: Derecho Constitucional

El Secretario de Educación puso en vigor una ley recién aprobada que dispone que en las escuelas de Puerto Rico, públicas y privadas, laicas y religiosas, se prohíba enseñar la doctrina de la creación según expuesta en la Biblia. Sólo se podrá enseñar la doctrina científica de la evolución de las especies. La ley especifica que la escuela que viole esta disposición está sujeta a que se le suspenda o cancele su licencia para operar. En la exposición de motivos de la ley se estableció que su propósito es fomentar que los egresados de las instituciones educativas del país tengan una educación con base científica.

Secretario procedió a crear un Comité de Supervisión compuesto por maestros de ciencias del Departamento de Educación. Éste revisará los currículos de las escuelas privadas para asegurarse que cumplen con la ley. El Comité notificó a los directores de esas escuelas que comenzaría a visitarlas inmediatamente y les requirió que, al momento de la visita, le entreguen los documentos sobre el contenido de los cursos.

La Asociación de Escuelas Religiosas Fundamentalistas, cuyos miembros son escuelas privadas religiosas de carácter fundamentalista, tiene entre sus objetivos velar y evitar que las actuaciones gubernamentales interfieran con la enseñanza de sus doctrinas religiosas, que incluye la doctrina bíblica de la creación. Dada la notificación de Comité, Asociación acudió al Tribunal a nombre de sus miembros. Solicitó que se expediera un interdicto para impedir la aplicación de la ley y que se declarara la misma inconstitucional. Alegó como fundamento que dicha ley viola el principio de libertad de culto del Artículo II, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si la solicitud de Asociación procede a la luz de:
  - A. La doctrina de madurez.
  - B. Los requisitos de legitimación activa.
- II. La constitucionalidad de la ley a la luz del derecho reconocido en la Constitución del E.L.A. sobre libertad de culto o religión.

## I. SI LA SOLICITUD DE ASOCIACIÓN PROCEDE A LA LUZ DE:

### A. La doctrina de madurez

La facultad de los tribunales de revisar las leyes de acuerdo con los preceptos constitucionales sólo puede ser ejercida dentro de los lindes de un caso o controversia real y verdadera, definida y concreta, donde las partes tengan intereses jurídicos antagónicos. Los tribunales carecen de facultad para entender en cuestiones hipotéticas, abstractas o contingentes.

La doctrina de madurez se refiere a si existe una controversia lo suficientemente concreta como para ameritar adjudicación judicial. Esta doctrina enfoca en la proximidad temporal del daño sobre el litigante, en la inminencia de la acción. Por tanto, al Tribunal evaluar la madurez de un caso debe investigar si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial y si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 554 (1958); Asoc. Guardias Penales v. Secretario de Justicia, 87 D.P.R. 711 (1963); Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980) (Ver nota al calce #8).

El Comité notificó a las escuelas miembros de la Asociación que comenzaría a visitarlas inmediatamente para asegurarse que sus currículos cumplan con la ley. Para ello requirió la entrega de documentos relacionados con los currículos. De surgir de dichos documentos que enseñan la doctrina de la creación, están expuestas a que se les suspenda o cancele su licencia para operar.

Por tanto, el aspirante debe concluir que la acción presentada por Asociación cumple con el requisito de madurez. La controversia es apropiada para resolución judicial, el daño a la parte es inminente y es suficiente para ameritar la intervención judicial.

### B. Los requisitos de legitimación activa

La doctrina de legitimación activa o "standing" es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que surge de la doctrina de justiciabilidad de las controversias. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 563 (1989). La misma "gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y sólo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse". Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 723 (1980). Enfoca en la naturaleza del interés que tiene la persona que promueve la acción. Requiere que el promovente sea uno cuyo interés es tal que habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente. La jurisprudencia señala que el promovente de la acción debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) haber sufrido un daño claro y palpable;

(2) que el daño sea real, inmediato y preciso y no uno abstracto o hipotético; (3) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción que se ejercita; (4) y que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de alguna ley. Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R. 824, 836 (1992); Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 D.P.R. 593 (1992); García Oyola v. Junta de Calidad Ambiental, 97 J.T.S. 25.

El caso de las asociaciones y sus miembros representa una situación especial. Una asociación puede comparecer por sí misma a reclamar sus propios derechos cuando posee capacidad jurídica y cumple con los requisitos generales de legitimación activa. También se reconoce a una asociación capacidad para demandar a nombre de sus miembros, sin que éstos comparezcan como parte, cuando se cumplen los siguientes requisitos: (1) que sus miembros tengan legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) que los intereses que la asociación pretende proteger estén relacionados con los objetivos de la organización; (3) y que la reclamación y el remedio solicitado no requieran la participación individual de los miembros en el pleito. Las asociaciones pueden demandar a nombre de sus miembros aún cuando la entidad propiamente no haya sufrido daños. Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559, 566 (1989). Asociación de Maestros v. Torres, 94 J.T.S. 145.

El aspirante debe reconocer que estos requisitos se cumplen en la situación de hechos planteada. Asociación y sus miembros sufren un daño claro y palpable al verse obligados a enseñar la doctrina de la evolución de las especies a pesar de que tal enseñanza es contraria a sus postulados religiosos y prohibido de enseñar la doctrina de la creación, en la cual creen. La inminente intervención del Comité de Supervisión para asegurar que sus currículos cumplen con la nueva ley, les ocasiona un daño real al inhibir y entorpecer la práctica de su religión, al verse ante la amenaza de perder su licencia de operar, lo cual tiene conexión con la causa de acción ejercitada, y la cual está amparada en la disposición constitucional de libertad de culto.

Además, el aspirante debe reconocer que los miembros de Asociación tienen legitimación activa para comparecer por derecho propio, pues la aplicación de la ley les ocasiona directamente un daño claro y palpable, real e inmediato pues están en riesgo inminente de perder sus licencias. Igualmente, la reclamación y remedio solicitados no requieren la participación individual de los miembros de Asociación en el pleito. Finalmente, los intereses y derechos que Asociación pretende proteger están relacionados con los objetivos de su organización, particularmente con el de velar por que las actuaciones del Estado no interfieran con la enseñanza de sus doctrinas religiosas.

## II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY A LA LUZ DEL DERECHO RECONOCIDO

## EN LA CONSTITUCIÓN DEL E.L.A. SOBRE LIBERTAD DE CULTO O RELIGIÓN

El aspirante debe reconocer que el Artículo II, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagra la libertad religiosa, contiene tres principios fundamentales: (a) no se aprobará ley alguna que esté relacionada con el establecimiento de cualquier religión; (b) no se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso; y (c) habrá completa separación entre la iglesia y el estado.

La garantía de la cláusula de libertad de culto consiste en prohibir de forma absoluta el que un gobierno afecte adversamente la práctica de las creencias religiosas. La misma garantiza la práctica de estas creencias, sean individuales o colectivas. La cláusula de libertad de culto se extiende no sólo a los individuos que practican determinada religión, sino también a las organizaciones que promueven dicho culto pues es mayormente mediante organizaciones comunales que se practica una religión. Como resultado de la naturaleza espiritual que caracterizan estas organizaciones, las mismas también son favorecidas por la protección constitucional.

Cuando el Estado promueve algún fin legítimo gubernamental, pero afecta adversamente la práctica religiosa, la protección constitucional requiere que, en ciertas circunstancias, se hagan concesiones para permitir el libre ejercicio de las creencias religiosas. Sin embargo, si el efecto negativo de la acción gubernamental sobre la práctica religiosa es incidental y el Estado tiene un interés legítimo y apremiante que justifique su acción, que no pudo sustituir por otra menos onerosa, prevalece la acción gubernamental. Además, si la acción gubernamental es neutral, sobre asuntos seculares y de aplicabilidad general a todo un género de actividades, el Estado no tendrá que justificar un interés apremiante y prevalecerá siempre y cuando sólo tenga un efecto incidental sobre una práctica religiosa particular.

En vista de lo anterior, la parte promovente tiene el peso de la prueba y viene obligada a establecer que el Estado no tiene un interés público que justifique su actuación o que se le ha impuesto un gravamen o carga sustancial al ejercicio de su religión. Deberá demostrar cómo es que la actuación gubernamental viola sustancialmente el libre ejercicio de su religión. Díaz v. Colegio Nuestra Señora del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989); Asociación de Academias y Colegios de P.R. v. E.L.A., 94 J.T.S. 16; Mercado Rivera v. Universidad Católica, 97 J.T.S. 106.

En Puerto Rico se ha reconocido la gran importancia que tiene la educación para el Estado y el interés del Estado en que se provea una educación de calidad, que cumpla con unos requisitos mínimos de excelencia. Por tanto, el Estado tiene un interés legítimo que justifica su acción para que la educación provista sea con base científica. Además, la acción es de aplicación general a todas las escuelas públicas y privadas, religiosas y laicas. No obstante, aquí la acción del Estado tiene mucho más que un efecto incidental sobre una práctica religiosa particular. La parte promovente puede demostrar que se le

ha impuesto una carga sustancial al ejercicio de su religión al obligarlos a enseñar exclusivamente la doctrina de la evolución de las especies a pesar de que ese concepto es contrario a sus dogmas religiosos. Por tanto, el aspirante debe concluir que la ley es inconstitucional pues viola la disposición sobre libertad de culto. Además, se le ha impuesto a Asociación y a sus escuelas miembros una carga sustancial al ejercicio de su religión.

### **Contestación alterna:**

**El aspirante debe señalar que el derecho a la libertad de culto es un derecho fundamental garantizado a los ciudadanos por la Constitución. Por tanto para determinar si una legislación que incida sobre un derecho fundamental es inconstitucional o no, el Tribunal deberá revisar dicha legislación utilizando un escrutinio estricto. Bajo el análisis de escrutinio estricto el estado deberá demostrar que la legislación sirve un interés público legítimo y apremiante o de superior jerarquía, que la legislación promueve ese fin, y que no hay métodos menos onerosos para alcanzar ese fin. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267 (1975); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).**

**El aspirante debe concluir que aunque el Estado tiene un interés público legítimo de asegurar una educación de calidad y con base científica para todos los egresados de instituciones educativas del país, y que la ley promulgada promueve ese fin, el Estado no probó que sus objetivos no pudieran ser alcanzados por medios menos onerosos para el derecho fundamental afectado. Por tanto debe concluir que la ley es inconstitucional porque el método no es el menos oneroso.**

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. SI LA SOLICITUD DE ASOCIACIÓN PROCEDE A LA LUZ DE:**

#### **A. La doctrina de madurez**

1. La doctrina de madurez requiere que el tribunal determine si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para adjudicación judicial y si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. **(1 PUNTO)**

2. Esta doctrina enfoca en la inminencia del daño sobre el litigante. **(1 PUNTO)**
  
3. El aspirante debe concluir que la petición de Asociación cumple con el requisito de madurez. En el presente caso Comité notificó a las escuelas que las visitaría inmediatamente para asegurarse que sus currículos cumplen con la ley. De surgir de sus currículos que enseñan la doctrina de la creación, están sujetas a que se les suspenda o cancele sus licencias. Por tanto, es inminente el daño y éste es suficiente para ameritar la intervención judicial. **(2 PUNTOS)**

B. Los requisitos de legitimación activa

1. El promovente de la acción debe cumplir con los siguiente requisitos: **(\*3 PUNTOS)**
  - a. haber sufrido un daño claro y palpable,
  - b. que el daño sea real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético,
  - c. que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción que se ejercita, y
  - d. que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de alguna ley.

**Nota: Se le adjudicará un punto al aspirante si menciona uno de los requisitos, dos puntos si menciona dos y tres puntos si menciona tres o más.**

2. Una asociación tiene capacidad para demandar a nombre de sus miembros, si se cumplen los siguientes requisitos: **(\*3 PUNTOS)**
  - a. que sus miembros tengan legitimación activa para demandar a nombre propio;
  - b. que los intereses que la asociación pretende proteger estén relacionados con sus propios objetivos; y
  - c. que la reclamación y el remedio solicitado no requieran la participación individual de los miembros en el pleito.

**Nota: Se le adjudicará un punto al aspirante por cada requisito mencionado.**

3. Asociación puede demandar a nombre de sus escuelas miembros pues éstos sufren un daño claro y palpable al verse obligados a enseñar una doctrina contraria a su fe. El daño es inmediato porque Secretario puso en vigor la nueva ley, y el mismo tiene conexión con la causa de acción ejercitada, la cual está amparada en la disposición constitucional de libertad de culto. Las escuelas miembros tienen legitimación activa. **(2 PUNTOS)**

## **II. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY A LA LUZ DEL DERECHO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN DEL E.L.A. SOBRE LIBERTAD DE CULTO O RELIGIÓN**

- A. La garantía constitucional de libertad religiosa contiene tres principios fundamentales: **(\*2 PUNTOS)**

1. no se aprobará ley alguna relacionada con el establecimiento de cualquier religión;
2. no se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso; y,
3. habrá completa separación entre la Iglesia y el Estado.

**\*Nota: Se le adjudicará un punto al aspirante si menciona un principio y dos puntos si menciona dos o más.**

- B. Para prevalecer Estado deberá demostrar: **(4 PUNTOS)**

1. que tiene un interés legítimo/y apremiante; \*
2. que el efecto adverso sobre la práctica religiosa es incidental; y
3. que no pudo sustituir acción por otra menos onerosa; o
  - (1) Estado no tiene que demostrar que tiene un interés apremiante;
  - (2) si la acción gubernamental es sobre asuntos \*seculares/y de aplicación uniforme (o es \*neutral/y de aplicabilidad general); y
  - (3) si sólo tiene un efecto incidental sobre una práctica religiosa particular.

- C. Asociación tiene el peso de la prueba y tiene que demostrar: **(1 PUNTO)**

1. que el Estado no tiene un interés público que justifique su actuación; o
  2. que se le ha impuesto un gravamen o carga sustancial al ejercicio de la religión.
- D. La ley es inconstitucional: se le ha impuesto una \*carga sustancial al ejercicio de su religión y/o porque viola la garantía sobre libertad de culto. **(1 PUNTO)**

**BB. Contestación alterna:**

**Para determinar si la acción gubernamental es inconstitucional debe aplicarse la norma de escrutinio estricto, pues dicha acción afecta el derecho fundamental a la libertad de culto. (1 PUNTO)**

**CC. Contestación alterna:**

Bajo la norma de Escrutino Estricto se deberá evaluar: **(4 PUNTOS)**

1. Si el Estado tiene un interés público \*apremiante/(legítimo) o de superior jerarquía;
2. que la ley promueve ese fin; y
3. que no hay modo menos oneroso para alcanzar ese fin.

**DD. Contestación alterna:**

**La Ley es inconstitucional porque el método no es el menos oneroso. (1 PUNTO)**

La línea diagonal ("/") señala donde termina un concepto y empieza otro para efectos de la puntuación.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



El 1 de enero de 1999 se presentaron denuncias contra Pablo Denunciado por los delitos de escalamiento agravado, robo y amenazas. Los hechos ocurrieron en la misma fecha y lugar y los testigos eran los mismos. El Tribunal determinó causa probable para el arresto e impuso a Denunciado las siguientes fianzas: Escalamiento Agravado - \$20,000; Robo - \$5,000; Amenazas - \$5,000. También le impuso la condición de estar en su residencia a más tardar a las 6:00 de la tarde todos los días. Finalmente, ordenó la celebración de una vista preliminar. Denunciado fue ingresado en prisión al no poder prestar las fianzas impuestas.

El 20 de enero de 1999, al inicio de la vista preliminar, Félix Fiscal alegó lo siguiente: "Su Señoría, a nombre del Estado planteamos lo siguiente: (a) en alguno o algunos de los casos no existe derecho a vista preliminar; (b) solicitamos que la vista preliminar sea privada, pues uno de los testigos de cargo es menor de edad; y, (c) solicitamos la suspensión de la vista ya que no han comparecido dos testigos de cargo que son esenciales".

David Defensor, el abogado de Denunciado, refutó lo alegado por Fiscal y alegó que: (a) en el cargo de amenazas se impuso fianza ilegalmente, (b) la condición impuesta era ilegal, y, (c) Fiscal no le proveyó las declaraciones juradas de los testigos que se proponía utilizar.

El Tribunal suspendió la vista.

## **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

**I. Las alegaciones de Fiscal en cuanto a que:**

- A. En alguno o algunos de los casos no existe derecho a vista preliminar.
- B. La vista preliminar sea privada, pues uno de los testigos de cargo es menor de edad.
- C. Su solicitud de la suspensión de la vista ya que no han comparecido dos testigos de cargo que son esenciales.

**II. Las alegaciones de Defensor en cuanto a que:**

- A. En el cargo de amenazas se impuso fianza ilegalmente.
- B. La condición impuesta era ilegal.
- C. Fiscal no le proveyó las declaraciones juradas de los testigos que se proponía utilizar.

## I. LAS ALEGACIONES DE FISCAL EN CUANTO A:

### A. En algún o algunos de los casos no había derecho a vista preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal dispone que se celebrará vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona la comisión de un delito grave. 34 L.P.R.A. Ap. II. No existe derecho a vista preliminar en casos en que se imputa la comisión de un delito menos grave, aún cuando el delito acarrea una pena de delito grave. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986).

El aspirante deberá reconocer que a Denunciado se le imputa la comisión de dos delitos graves: escalamiento agravado y robo, y que en estos delitos hay derecho a que se celebre la vista preliminar. Deberá reconocer también que en el delito de amenazas, por ser de naturaleza menos grave, no existe derecho a que se celebre vista preliminar, y que en este caso lo que procede es que se señale para juicio.

### B. La vista preliminar sea privada, pues uno de los testigos de cargo es menor de edad

La Regla 23 de las de Procedimiento Criminal dispone que la vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que la vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a tener un juicio justo e imparcial y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad.

Sólo se podrá limitar al acceso a la vista cuando el magistrado determina, previa solicitud, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante. Regla 23, supra.

El magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentra en funciones o cuando está declarando la víctima de un caso de violación o actos impudicos o lascivos. Regla 23, supra.

El aspirante deberá concluir que, conforme a lo anterior, la razón aducida de que uno de los testigos era menor de edad, sin más, no era suficiente para justificar la celebración de la vista en privado.

C. La suspensión de la vista ya que no han comparecido dos testigos de cargo que son esenciales

La ausencia de un testigo esencial de cargo esencial constituye justa causa para la suspensión de la vista pero, debe ponerse en condiciones al Tribunal de pasar juicio sobre la alegada esencialidad. Pennington v. Corte, 60 D.P.R. 260 (1942).

El aspirante debe reconocer que Fiscal, cuando solicitó la suspensión de la vista Preliminar por la incomparcencia de los dos testigos esenciales debió expresar: (1) que el testigo era realmente esencial, y (2) demostrar gestiones hechas para obtener la comparecencia del testigo. Pueblo v. Carrión, 99 D.P.R. 362 (1920).

Por lo tanto, el aspirante deberá concluir que esta alegación de Fiscal, sin más, no fue suficiente para justificar su petición de suspensión.

## II. LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR EN CUANTO A:

A. En el cargo de amenazas se impuso fianza ilegalmente

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone que en los casos de delitos menos graves en que no hubiere derecho a juicio por jurado no será necesario la prestación de fianza. 34 L.P.R.A. Ap. II.

La Regla 6.1 enumera varios delitos entre los que está incluido el delito de amenazas, en los cuales solamente a petición del fiscal es que los magistrados pueden imponer fianza.

El aspirante deberá reconocer que en los hechos presentados se imputa el delito de amenazas, que es menos grave, y que no hubo petición del fiscal para que se impusiera fianza, por lo tanto el Tribunal no podía imponer fianza en este delito.

B. La condición impuesta era ilegal

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone que en todo caso en que motu proprio o a solicitud del fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o de interés público podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218 (c). La Regla autoriza a imponer condiciones tanto en los delitos de

naturaleza menos grave como en los delitos de naturaleza grave.

El aspirante debe reconocer que la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal autoriza al Tribunal a imponer una o más de las condiciones que la Regla enumera.

Una de las condiciones que la Regla 218(c)(a) autoriza a imponer es que el obligado no abandone su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de los otros ciudadanos.

El aspirante deberá concluir que en la situación de hechos planteada, el Tribunal tenía autoridad para imponer la condición y por lo tanto ésta no era ilegal.

C. Fiscal no le proveyó las declaraciones juradas de los testigos que se proponía utilizar

El aspirante deberá reconocer que bajo ciertas circunstancias el imputado tiene derecho a obtener las declaraciones juradas de los testigos de cargo, como cuando los testigos se sientan a declarar en vista preliminar. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 95 J.T.S. 36; Pueblo v. Rivera, 98 J.T.S. 47.

El aspirante deberá concluir que en este caso no procede la solicitud de Defensor de que se le provean las declaraciones juradas de los testigos, ya que éstos no se sentaron a declarar en vista preliminar. Pueblo v. Rivera, 98 J.T.S. 47.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. LAS ALEGACIONES DE FISCAL EN CUANTO A:**

A. En algún o algunos de los casos no existe derecho a vista Preliminar

1. Procede celebrar vista preliminar únicamente en el caso en que se imputa la comisión de un delito grave. **(1 PUNTO)**
2. En los delitos de Escalamiento Agravado y Robo, Denunciado tiene derecho a vista preliminar. **(1 PUNTO)**
3. En el delito de Amenazas, que es menos grave, Denunciado no tiene

derecho a vista preliminar. **(1 PUNTO)**

B. La vista preliminar sea privada, pues uno de los testigos de cargo es menor de edad

1. Como regla general la vista preliminar será pública. **(1 PUNTO)**
  2. Como excepción el Tribunal puede ordenar que sea privada:
    - a. previa solicitud del imputado. **(1 PUNTO)**
    - b. que se demuestre que celebrarla en forma pública menoscabaría el derecho a un juicio justo e imparcial. **(1 PUNTO)**
    - c. que es necesario para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante. **(1 PUNTO)**
  3. El Tribunal ordenará la celebración de vista preliminar privada, previa solicitud del fiscal, sólo en aquellos casos en que testificará un agente encubierto, un confidente que aún se encuentra en funciones, o la víctima de un caso de violación o actos impudicos o lascivos. **(1 PUNTO)**
  4. La razón aducida por Fiscal, de que los testigos de cargo eran menores de edad, por sí sola no era suficiente para justificar la celebración de la vista preliminar en privado. **(1 PUNTO)**
- C. La suspensión de la vista ya que no han comparecido dos testigos de cargo que son esenciales
1. La ausencia de un testigo de cargo esencial constituye justa causa para la suspensión de la vista preliminar. **(1 PUNTO)**
  2. Se requiere poner al Tribunal en condiciones de determinar sobre la alegada esencialidad. **(1 PUNTO)**
  3. El fiscal debe demostrar al Tribunal las gestiones para obtener la comparecencia de los testigos de cargo esenciales. **(1 PUNTO)**
  4. La alegación de Fiscal, sin más, no era suficiente para justificar su solicitud de suspensión de la vista preliminar. **(1 PUNTO)**

## II. LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR EN CUANTO A:

A. En el cargo de amenazas se impuso fianza ilegalmente

1. En los delitos menos graves en que no hubiere derecho a juicio por jurado no se impondrá fianza. **(1 PUNTO)**
2. El delito de amenazas, por ser menos grave, no requiere imponer fianza a menos que el fiscal así lo solicite. **(1 PUNTO)**
3. El Tribunal no podía imponer fianza en el delito de amenazas sin que mediara solicitud del fiscal. **(1 PUNTO)**

B. La condición impuesta era ilegal

1. Las Reglas de Procedimiento Criminal autorizan al Tribunal imponer una o más condiciones de las enumeradas en dichas reglas, además de la fianza impuesta. **(1 PUNTO)**
2. La condición impuesta a Denunciado está autorizada por las Reglas, o el Tribunal podía imponer condiciones, además de la fianza. **(1 PUNTO)**

C. Fiscal no le proveyó las declaraciones juradas de los testigos que se proponía utilizar

1. No procede la solicitud de Defensor porque Fiscal tiene la obligación de entregar las declaraciones juradas de los testigos de cargo solamente cuando éstos se sienten a declarar en la vista preliminar. **(2 PUNTOS)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



Marzo 1999: Derecho Penal

Pablo Peticionario presentó ante el Tribunal una solicitud de licencia para portar armas. En la vista, Antonio Abogado sentó a declarar a Peticionario. En el momento de la toma del juramento, Peticionario dijo: "Yo no voy a jurar decir la verdad, pues mi religión no me permite prestar juramentos." Juez intervino y le preguntó si afirmaba decir la verdad. Peticionario contestó que sí, que comprendía que con ello estaba obligado a declarar la verdad. Juez ordenó que declarara.

En el contrainterrogatorio, Fiscal preguntó a Peticionario: "Don Pablo, ¿alguna vez en su vida usted ha sido convicto en Puerto Rico de algún delito grave o menos grave?" Peticionario contestó: "Nunca, soy un hombre que siempre me he dedicado a mi trabajo y a criar a mi familia."

Fiscal solicitó a Juez que recordara a Peticionario que había afirmado declarar la verdad. Juez así lo hizo y también señaló que su historial penal era un aspecto esencial e importante para que el Tribunal pudiera adjudicar la solicitud. Tribunal repitió la pregunta y Peticionario reiteró la contestación. Finalmente, Juez declaró con lugar la solicitud de la licencia para portar armas.

Un año después, Fiscal encontró un expediente del cual surgió que ocho años antes Peticionario había sido convicto por los delitos de robo y de apropiación ilegal, y que había cumplido cárcel. Fiscal ordenó la preparación de una denuncia contra Peticionario por el delito de perjurio o perjurio agravado.

En la vista de determinación de causa para el arresto de Peticionario a base de la denuncia, Abogado alegó que no procedía determinar causa probable por razón de las siguientes defensas: (A) el Tribunal no siguió el formato especial para la toma del juramento; (B) el juramento fue tomado de forma irregular; (C) Peticionario ignoraba la importancia de su declaración; y, (D) lo declarado por Peticionario no era un hecho esencial.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si procede determinar causa probable para arresto contra Peticionario por el delito de perjurio o por el delito de perjurio agravado.

**II. Si cada una de las defensas alegadas por Abogado procede.**

- A. El Tribunal no siguió el formato especial para la toma del juramento.
- B. El juramento fue tomado de forma irregular.
- C. Peticionario ignoraba la importancia de su declaración.
- D. Lo declarado por Peticionario no era un hecho esencial.

**I. SI PROCEDE DETERMINAR CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO CONTRA PETICIONARIO POR EL DELITO DE PERJURIO O POR EL DELITO DE PERJURIO AGRAVADO**

Comete el delito de perjurio toda persona que, habiendo jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier Tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en los casos en que la ley permita tal juramento, declare que es cierto cualquier hecho esencial conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste. Art. 225 del Código Penal, 33 L.P.R.A. 4421.

Por otra parte, se configura el delito de perjurio agravado si como resultado del perjurio cometido, se hubiere sancionado a una persona inocente. Art. 229 del Código Penal, 33 L.P.R.A. 4425.

El aspirante deberá concluir que procede determinar causa probable por el delito de perjurio pues los hechos establecen que se configuró el delito cuando Peticionario: (a) afirmó declarar la verdad, (b) ante un Tribunal, (c) declaró como cierto un hecho esencial, su historial penal, y (d) conocía la falsedad del hecho esencial declarado. Sobre el elemento de que lo declarado trate sobre un hecho esencial, para que se configure el delito, véase: Pueblo v. Vélez, 77 D.P.R. 817 (1955).

El aspirante también deberá concluir que no procede determinar causa probable contra Peticionario por el delito de perjurio agravado porque no está presente el elemento de que resultare sancionada alguna persona inocente, toda vez que el testimonio que Peticionario brindó fue para obtener una licencia de portar armas.

**II. SI CADA UNA DE LAS DEFENSAS ALEGADAS POR ABOGADO PROCEDEN**

**A. El Tribunal no siguió el formato especial para la toma del juramento**

El Código Penal no exige forma especial alguna para la toma del juramento o afirmación de un testigo, está permitido utilizar la forma que el testigo tuviere por

más obligatoria y solemne. Art. 226 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4422. Por tanto, el aspirante deberá concluir que el hecho de que Peticionario no prestara un juramento o jurara decir la verdad en la forma usual o de ritual, no significa que no haya declarado bajo la promesa solemne de declarar únicamente la verdad. Para fines de la toma del juramento bastó que Peticionario, al ser preguntado por Juez, afirmara que declararía la verdad y que comprendía su obligación de así hacerlo. La defensa no procede.

B. El juramento fue tomado de forma irregular

El aspirante deberá concluir que la defensa no procede pues el Código Penal establece que la circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular no se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio. Art. 227(a) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4423.

C. Peticionario ignoraba la importancia de su declaración

El hecho de que un acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa al momento de hacerla no se admitirá como defensa en una causa por perjurio. Art. 227(c) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4423. Por tanto, el aspirante deberá concluir que la defensa no procede en esta situación y que no procedería aún en la situación en que Peticionario desconociera la importancia de su declaración falsa.

D. Lo declarado por Peticionario no era un hecho esencial

El delito de perjurio requiere que se configure el elemento de que el hecho declarado como cierto sea esencial, con el conocimiento de su falsedad. Art. 225 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4421. Sobre lo que constituye declaración de un hecho esencial, el Código Penal dispone que bastará que la declaración fuere importante y que habría podido utilizarse para afectar al proceso en el cual fue ofrecida. Art. 227(c) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4423.

El aspirante deberá concluir que la defensa no procede ya que la declaración de Peticionario era importante y afectó el proceso en que fue ofrecida pues al referirse a su historial penal, era esencial para poder adjudicar la solicitud de licencia para portar armas.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL**

## PUNTUACIONES

### I. SI PROCEDE DETERMINAR CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO CONTRA PETICIONARIO POR EL DELITO DE PERJURIO O POR EL DELITO DE PERJURIO AGRAVADO

A. Comete perjurio toda persona que:

1. habiendo jurado testificar, o declarar la verdad, **(2 PUNTOS)**
2. ante un Tribunal, o funcionario competente, **(2 PUNTOS)**
3. declare que es cierto cualquier hecho esencial, **(2 PUNTOS)**
4. conociendo que tal hecho esencial es falso. **(2 PUNTOS)**

B. Procede determinar causa probable contra Peticionario por el delito de perjurio. **(1 PUNTO)**

C. El perjurio agravado se configura si en virtud del perjurio cometido se hubiera sancionado a una persona inocente. **(1 PUNTO)**

D.

1. No procede determinar causa probable por perjurio agravado; **(1 PUNTO)**
2. no resultó sancionada ninguna persona inocente, como resultado del perjurio cometido, pues Peticionario brindó su testimonio para obtener una licencia de portar armas. **(1 PUNTO)**

### II. SI CADA UNA DE LAS DEFENSAS ALEGADAS POR ABOGADO PROCEDEN

A. El Tribunal no siguió el formato especial para la toma del juramento

1. No procede. **(1 PUNTO)**
2. La afirmación de Peticionario equivale a un juramento debido a que el Código Penal no requiere una forma en particular para la toma del juramento o afirmación. **(1 PUNTO)**

B. El juramento fue tomado de forma irregular

1. La defensa no procede. **(1 PUNTO)**
2. El Código Penal no admite como defensa la circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

C. Peticionario ignoraba la importancia de su declaración

1. No procede. **(1 PUNTO)**
  2. El Código Penal no admite como defensa que Peticionario ignoraba la importancia de lo declarado falsamente. **(1 PUNTO)**
- Lo declarado por Peticionario no era un hecho esencial
    1. La defensa no procede. **(1 PUNTO)**
    2. La declaración de Peticionario fue importante y afectó el proceso en que fue ofrecido, pues era esencial para adjudicar su solicitud de licencia de portar armas. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Daniel Demandante presentó una demanda de impericia médica en contra de Guillermo Galeno y de Hospital Buena Salud, en la que alegó que ambos fueron negligentes al no diagnosticarle correctamente una condición cardíaca. Alegó que como consecuencia de dicha negligencia, sufrió un ataque cardíaco masivo que le causó severos daños físicos y emocionales. Hospital contestó la demanda y negó responsabilidad. Demandante solicitó el desistimiento sin perjuicio de la reclamación contra Hospital. Hospital, por su parte, solicitó que el desistimiento fuera con perjuicio. Acompañó en su apoyo copia certificada de una sentencia emitida por un Tribunal de Nueva York que declaró con lugar un aviso de desistimiento de demanda presentado con anterioridad por Demandante en relación a su reclamación contra Hospital y su compañía aseguradora, New York Insurance, Co., por los mismos hechos. El Tribunal declaró sin lugar la solicitud de Hospital y decretó el archivo sin perjuicio.

Galen, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda. Alegó que la reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno a favor de Demandante. Acompañó su solicitud con una declaración jurada en la que Vivian Vecina afirmaba que la esposa de Demandante le había comentado que Demandante era un fumador compulsivo y que desde niño conocía su condición cardíaca congénita. Demandante se opuso a la desestimación. El Tribunal declaró No Ha Lugar la moción de desestimación.

Celebrado el juicio, el Tribunal dictó sentencia y desestimó la demanda concediendo mayor credibilidad al testimonio del perito médico utilizado por Galeno. A los siete días de archivada en autos y notificada la sentencia, Galeno presentó un memorando de costas juramentado. El Tribunal aprobó todas las partidas reclamadas, excepto la suma de \$500 por concepto de honorarios facturados por el perito médico de Galeno, por testificar en el juicio.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. El archivo sin perjuicio de la reclamación en contra de Hospital.
- II. La denegatoria de Tribunal de desestimar la demanda en contra de Galeno.
- III. La denegatoria de Tribunal a conceder como costas los honorarios del perito médico.

## I. EL ARCHIVO SIN PERJUICIO DE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE HOSPITAL

El aspirante deberá exponer y discutir que un demandante podrá desistir de un pleito, sin orden del Tribunal, mediante aviso de desistimiento si lo presenta antes de que la parte adversa presente su contestación o solicite sentencia sumaria; o por estipulación entre las partes que hayan comparecido en el pleito. En las demás ocasiones se necesitará orden del Tribunal. A menos que el aviso o la estipulación diga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio. De la Matta v. Carreras, 92 D.P.R. 85 (1965). En este caso, Hospital ya había contestado la demanda cuando Demandante presentó su aviso de desistimiento, por lo que se requería una orden del Tribunal para el archivo del pleito.

Por otro lado, en virtud de la doctrina de los desistimientos sucesivos ("two dismissal rule"), si el demandante había desistido anteriormente mediante aviso de desistimiento en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación, el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos. Toda vez que se presentó evidencia de un aviso de desistimiento previo presentado en un pleito en contra de Hospital en un Tribunal de un estado de los Estados Unidos, sobre la misma reclamación, el aviso de desistimiento presentado tiene el efecto de una adjudicación sobre los méritos. Por lo tanto, procedía el archivo con perjuicio. Regla 39.1 de los de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

## II. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL DE DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE GALENO

El aspirante debe exponer que la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil le permite al demandado solicitar del Tribunal que desestime la demanda en su contra cuando ésta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de remedio alguno bajo cualquier estado de hechos. Pressure Vessels of PR v. Empire Gas, 94 J.T.S. 144. La regla dispone que si en una moción en que se formula la defensa contenida en el apartado número 5, se expusieran materias no contenidas en la alegación impugnada y no fueran excluidas por el Tribunal, la moción se considerará como una de sentencia sumaria.

Torres Ponce v. Jiménez, 113 D.P.R. 58 (1982). En ese sentido, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil faculta al Tribunal para que dicte sentencia sumaria, total o parcial sobre una reclamación, cuando de los documentos y las declaraciones juradas en apoyo anejadas, surge que no existe una genuina controversia de hechos materiales que impida, y que procede como cuestión de derecho que se dicte sentencia sumaria a favor del promovente. Rivera Santana v. Superior Packaging, 92 J.T.S. 165; Méndez Arocho v. El Vocero de P.R., 130 D.P.R. 867. La Regla 36.5 dispone que las declaraciones juradas que se acompañan se basarán en el conocimiento personal del declarante y contendrán hechos que serían admisibles en evidencia. El solo hecho de Demandante no haberse opuesto con evidencia que contravierta la presentada por el promovente, no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que

se dicte a su favor. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714 (1986).

Por todo lo anterior, el aspirante debe concluir que el Tribunal actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la moción, ya que la declaración jurada que se acompañó en apoyo no estaba basada en conocimiento personal del declarante. Corp. Presiding Bishop, supra.

### **III. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL A CONCEDER COMO COSTAS LOS HONORARIOS DEL PERITO MÉDICO**

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil dispone que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito. Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 516 (1973). No se considerarán como costas aquellos gastos innecesarios, superfluos y extravagantes. Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963).

La parte deberá presentar un memorando bajo juramento desglosando las partidas, dentro de los 10 días desde que se archiva en autos la copia de la notificación de la sentencia.

Como regla general, la concesión de honorarios de un perito no es automática. El Tribunal deberá evaluar la naturaleza y utilidad del testimonio pericial a la luz de los hechos del caso y si dicho testimonio era necesario para que prevaleciera la teoría de la parte victoriosa. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 461 (1985).

El aspirante debe concluir que tratándose de una reclamación por impericia médica, el testimonio del perito de Galeno era necesario, útil y razonable para que procediera su defensa. Además, los honorarios eran razonables. Erró el Tribunal al no conceder esa partida como costas.

## **GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **I. EL ARCHIVO SIN PERJUICIO DE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE HOSPITAL**

A. Un demandante puede desistir de un pleito sin orden del Tribunal:

1. mediante un aviso de desistimiento antes de que la parte adversa presente

su contestación o solicite sentencia sumaria, lo que ocurra primero; **(1 PUNTO)**

2. o por estipulación de todas las partes que hayan comparecido en autos. **(1 PUNTO)**
- B. menos que el aviso o la estipulación expongan lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio. **(1 PUNTO)**
- C. Demandante presentó su aviso de desistimiento luego de que Hospital contestara la demanda, por lo que se requería orden del Tribunal para desistir del pleito. **(1 PUNTO)**
- D. Si un demandante presenta un aviso de desistimiento, luego de haber presentado previamente uno sobre la misma reclamación en un Tribunal de P.R. o de E.E.U.U., el aviso tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. **(1 PUNTO)**
- E. Erró el Tribunal porque el desistimiento debió ser con perjuicio, ya que Demandante había desistido previamente de su reclamación en contra de Hospital en un Tribunal de un estado de los E.E.U.U., en un caso sobre los mismos hechos. **(1 PUNTO)**

## **II. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL DE DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE GALENO**

- A. Un demandado puede solicitar la desestimación de la demanda cuando ésta deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio. **(1 PUNTO)**
- B. Cuando se presenta la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y se expusieran materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no fueran excluidas por el Tribunal, la moción se considerará como una de sentencia sumaria. **(2 PUNTOS)**
- C. Se puede dictar sentencia sumaria total o parcial, si de las declaraciones juradas y documentos en apoyo surge que:
  1. no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material; **(1 PUNTO)**
  2. procede como cuestión de derecho que se dicte sentencia sumaria total o parcial a favor del promovente. **(1 PUNTO)**

- D. Las declaraciones juradas que acompañan a una sentencia sumaria tienen que basarse en el conocimiento personal del declarante y estar basadas en hechos que serían admisibles en evidencia. **(1 PUNTO)**
- E. El Tribunal actuó correctamente al denegar la moción de desestimación ya que la declaración jurada que se acompañaba no estaba basada en conocimiento personal del declarante, ni en hechos que serían admisibles en evidencia. **(1 PUNTO)**

### **III. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL A CONCEDER COSTAS POR LOS HONORARIOS DEL PERITO MÉDICO**

- A. La parte victoriosa en una reclamación tiene derecho a la concesión de costas. **(1 PUNTO)**
- B. Como costas se considerarán aquellos gastos necesarios y razonables incurridos con motivo del pleito. **(1 PUNTO)**
- C. La parte presentará un memorando bajo juramento desglosando las partidas, dentro de los 10 días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. **(1 PUNTO)**
- D. La concesión de costas de los honorarios de perito no es automática. Para que se concedan el Tribunal deberá considerar: **(1 PUNTO)**
  - 1. la naturaleza y utilidad del testimonio pericial a la luz de los hechos particulares del caso, y **(1 PUNTO)**
  - 2. si el testimonio del perito era necesario para que prevaleciera la teoría de la parte victoriosa. **(1 PUNTO)**
- E. Se debe concluir que erró el Tribunal al no conceder esos gastos como costas, ya que se trataba de una reclamación por impericia profesional y el testimonio era necesario y útil para la defensa de Galeno. Además, no eran irrazonables. **(1 PUNTO)**

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





Marzo 1999: Notarial #1

 Anterior
  Próximo

Vivian Vendedora, de 70 años y soltera, y Carlos Comprador, mayor de edad y soltero, ambos conocidos por Néstor Notario, acudieron a su oficina para otorgar una escritura de compraventa de una propiedad.

Vendedora expresó a Notario que no sabía leer ni escribir, por lo que acudió acompañada de su sobrina Mayra Sobrina, de 25 años de edad y maestra de profesión.

Vendedora no indicó a Comprador sobre una hipoteca que gravaba la propiedad porque entendió que se afectaría la venta. Notario, por desconocer el gravamen, no advirtió a Comprador que la propiedad estaba gravada con una hipoteca a favor de Pablo Prestamista y nada le dijo sobre realizar un estudio de título en el Registro de la Propiedad antes de otorgar la escritura de compraventa.

En el acto del otorgamiento, Notario leyó dos veces en voz alta la escritura. Los comparecientes expresaron que estaban de acuerdo con el contenido. Notario dio fe en la escritura de ambos hechos. Notario indicó a Sobrina que fijara sus iniciales al margen de cada folio y que firmara al final. Notario hizo constar en la escritura que Sobrina comparecía como testigo instrumental pues Vendedora no sabía leer ni firmar. Notario firmó, signó, selló y rubricó la escritura.

Después que los comparecientes se marcharon, Notario se percató de que Comprador no estampó sus iniciales en dos de los folios de la escritura. No pudo localizarlo ese mismo día.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La actuación de Notario al autorizar la escritura, en cuanto a:
  - A. Comparecencia de testigo instrumental.
  - B. Acto de lectura.
  - C. Acto de la firma.
- II. La actuación de Notario con respecto a las advertencias.

## III.

- A. Si la escritura es válida, anulable o nula.
- B. De existir algún defecto u omisión, el modo de subsanarlo.

## I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO AL AUTORIZAR LA ESCRITURA, EN CUANTO A:

### A. Comparecencia de testigo instrumental

La Ley Notarial requiere la intervención de testigos instrumentales cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar. Art. 20 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2038. Los testigos instrumentales deberán ser mayores de edad, capacitados y que sepan y puedan leer y firmar. No pueden actuar como testigos instrumentales los empleados del notario autorizante, ni los parientes del notario o de los otorgantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por otra parte, la Ley requiere del notario que el otorgamiento de la escritura se celebre en unidad de acto cuando comparezcan testigos instrumentales. Arts. 20 y 24 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2038 y 2042; Regla 35 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV; Art. 22 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2040. El aspirante deberá concluir que Notario no actuó correctamente porque el testigo instrumental no podrá ser pariente del otorgante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o Sobrina no podía comparecer como testigo instrumental de Vendedora ya que era pariente de ésta dentro del tercer grado de consanguinidad.

### B. Acto de lectura

La Ley Notarial exige del notario dar fe expresa de haberles leído la escritura a los otorgantes y a los testigos, o de haber permitido a los otorgantes leerla antes de firmarla, o de que éstos renunciaron al derecho que tienen de así hacerlo. Art. 15 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede leer se requiere, para la comprensión del contenido, dar lectura dos veces en voz alta a la escritura: una por el notario y otra por el testigo instrumental. Art. 21 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2039; Regla 32B(1) y (3) del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. El aspirante deberá concluir que Notario no actuó correctamente porque aun cuando de los hechos surge que Notario leyó dos veces en voz alta la escritura, que los comparecientes expresaron estar de acuerdo con el contenido y que Notario consignó expresamente haber dado fe de ello, una de las dos lecturas debió ser realizada por testigo instrumental idóneo.

### C. Acto de la firma

La Ley Notarial dispone que todos los otorgantes y los testigos firmarán la escritura y que además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas de la escritura, en la forma que habitualmente emplean, y que Notario lo hará a continuación de los mismos firmándola, rubricándola, signándola y sellándola. Arts. 16 y 28 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2034 y 2046; Regla 34 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. Cuando alguno de los otorgantes no sepa o tenga alguna incapacidad que le impida firmar, Notario exigirá que éste fije las huellas digitales de sus dos dedos pulgares de la mano o a falta de pulgares, de cualesquiera otros dos, junto a la firma e iniciales del testigo instrumental, al margen de cada uno de los folios y al final de la escritura. Art. 25 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2043; Regla 32(c) del Reglamento Notarial. El aspirante deberá concluir que la actuación de Notario no fue correcta porque debió requerir a Vendedora que fijara las huellas digitales de sus dos dedos pulgares al margen de todos los folios de la escritura y al final, y porque se requería que Comprador estampara sus iniciales en todos los folios de la escritura.

## II. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO CON RESPECTO A LAS ADVERTENCIAS

El ejercicio de la abogacía y de la notaría son diferentes. El notario ejerce la función pública de recibir e interpretar la voluntad de las partes mediante el instrumento público que le da forma legal al negocio jurídico y le confiere autenticidad. La función pública que ejerce Notario tiene un doble carácter: la exactitud de los hechos que Notario percibe por sus sentidos, y con respecto al derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de los contratantes en el instrumento público que Notario redacta a base de su juicio sobre los preceptos jurídicos que se requieren para conferir validez y eficacia al contrato y sobre la identidad y capacidad de las partes. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2002; Regla 2 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. Notario representa la fe pública y la ley para todas las partes otorgantes del instrumento público. Art. 3 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2003. Regla 4 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. Como funcionario imparcial no representa a ninguno de los otorgantes y tiene la obligación de advertir a cada uno de éstos las reservas y advertencias legales pertinentes del negocio jurídico consignado en el instrumento público. Art. 15(f) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033; Regla 4 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV; In re Chaar Cacho, 123 D.P.R. 655 (1989); In re Delgado, 120 D.P.R. 518 (1988). Es su deber asesorarlos bien y por igual, por lo que no puede bajo ninguna circunstancia inclinar la balanza a favor de alguno de ellos en detrimento de los intereses de los otros otorgantes. Notario no actuó correctamente en esta situación porque su deber como funcionario público le obligaba a advertir a los otorgantes sobre la necesidad de realizar un estudio de título en el Registro de la Propiedad previo al otorgamiento de la escritura para conocer si existían cargas y gravámenes sobre la casa objeto de la compraventa. In re Lavastida, 109 D.P.R. 45 (1979); In re Colón Ramery, 93 J.T.S. 91. Notario no podía autorizar la escritura sin un estudio de título previo a menos que las partes, a pesar de su

advertencia, hubieran renunciado al estudio de título y autorizaran el otorgamiento de la escritura sin el estudio de título.

### III.

#### A. Si la escritura es válida, anulable o nula

La Ley Notarial dispone que será nulo el instrumento público en el que hubiere sido testigo instrumental los empleados del notario, o algún pariente del notario, o de las partes que estuviera dentro de los grados de consanguinidad o afinidad prohibidos: hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Arts. 22 y 34(2) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2040 y 2052(2); Regla 33 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. Por otra parte, la falta de las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo causa la nulidad de la escritura. La toma de firmas en las escrituras incluye las iniciales. Art. 34(3) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2052(3). In re Platón, 113 D.P.R. 273 (1982), In re Colón Muñoz, 131 D.P.R. 121 (1992). El aspirante deberá concluir que la escritura de compraventa es nula porque: (1) faltó un testigo instrumental idóneo o que Sobrina, quien actuó como testigo instrumental, era pariente de Vendedora en el tercer grado de consanguinidad, uno de los grados prohibidos, (2) faltaron las huellas digitales de los dos dedos pulgares de Vendedora al margen de todos los folios y al final de la escritura, (3) faltaron las iniciales de Comprador al margen de dos folios de la escritura, y (4) faltó la unidad de acto necesaria cuando comparecen testigos instrumentales.

#### B. De existir algún defecto u omisión, el modo de subsanarlo

El aspirante deberá concluir, conforme a lo anterior, que el único modo de subsanar los defectos de la escritura es el otorgamiento y autorización de otra escritura de compraventa en la que comparezcan Vendedora y Comprador y un(a) testigo instrumental idóneo(a) y se observen todas las formalidades requeridas para su validez.

---

## GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

### I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO AL AUTORIZAR LA ESCRITURA, EN CUANTO A:

#### A. Comparecencia de testigo instrumental

1. Se requiere la intervención de un testigo instrumental cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar. **(1 PUNTO)**
2. Se requiere la unidad de acto cuando comparecen testigos instrumentales. **(1 PUNTO)**
3. No puede actuar como testigo instrumental parientes de los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. **(1 PUNTO)**
4. Notario no actuó correctamente porque el testigo instrumental no podrá ser pariente del otorgante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o Sobrina no podía actuar como testigo instrumental por estar dentro de los grados de consanguinidad prohibidos (tercer grado de consanguinidad). **(1 PUNTO)**

**B. Acto de lectura**

1. Notario no actuó correctamente porque se requería dar lectura a la escritura dos veces:
  - a. una por Notario, y **(1 PUNTO)**
  - b. otra por testigo instrumental idóneo. **(1 PUNTO)**

**• Acto de la firma**

1. Notario no actuó correctamente porque se requería que Vendedora, por no saber firmar, fijara las huellas digitales de sus dos dedos pulgares, **(2 PUNTOS)**
2. al margen de todos los folios y al final, y
3. se requería que Comprador estampara sus iniciales en todos los folios de la escritura. **(1 PUNTO)**

**II. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO CON RESPECTO A LAS ADVERTENCIAS**

- A. Notario tiene la obligación de advertir a cada uno de los otorgantes las reservas y advertencias legales pertinentes del negocio jurídico. **(1 PUNTO)**

B. Notario no actuó correctamente porque estaba obligado a advertir a los otorgantes sobre la necesidad de realizar un estudio de título previo al otorgamiento para conocer si existían cargas y gravámenes sobre la propiedad objeto de la compraventa. **(2 PUNTOS)**

C. Notario no podía autorizar la escritura sin un estudio de título previo a menos que las partes, a pesar de su advertencia, hubieran renunciado al estudio de título y autorizaran el otorgamiento de la escritura sin el estudio de título. **(1 PUNTO)**

III.

A. Si la escritura es válida, anulable o nula

1. La escritura de compraventa es nula porque:

- a. Sobrina no era testigo idónea o porque era pariente de Vendedora dentro de los grados de consanguinidad prohibidos. **(1 PUNTO)**
- b. Faltaron las huellas digitales de Vendedora al margen de todos los folios y al final. **(1 PUNTO)**
- c. Faltaron las iniciales de Comprador en dos folios de la escritura. **(1 PUNTO)**
- d. Faltó la unidad de acto necesaria cuando comparecen testigos instrumentales. **(1 PUNTO)**

B. De existir algún defecto u omisión, el modo de subsanarlo

1. Se requiere otorgar y autorizar otra escritura de compraventa en la que comparezcan Vendedora, Comprador y un testigo instrumental idóneo. **(2 PUNTOS)**



Marzo 1999: Notarial #2

◀ Anterior
▶ Próximo

Antonio Acaudalado vive en Argentina con Elsa Esposa. Contrajeron matrimonio en Puerto Rico hace 20 años y no tienen hijos. Acaudalado se enteró recientemente de que tenía un hijo, Pedrito, a quien procreó cuando era soltero, y decidió otorgar un testamento para reconocerlo como hijo. También decidió donar un apartamento privativo que tiene en Puerto Rico a favor de su única sobrina Doris Donataria.

Acaudalado viajó a Puerto Rico y otorgó ante Néstor Notario un testamento abierto en el que reconoció a Pedrito. Olvidó realizar la donación. Al regresar a Argentina, otorgó y envió un documento de poder a Marta Mandataria para autorizarla a representarlo en el otorgamiento de la escritura de donación.

Mandataria acudió con Donataria y el hijo de ésta última, Teófilo Testigo, a la oficina de Néstor Notario para otorgar la escritura. Notario recibió el poder y lo transcribió textualmente en la escritura de donación.

Notario conocía personalmente a Mandataria porque era su amiga. No conocía personalmente a Donataria, por lo que la identificó mediante Teófilo Testigo, a quien sí conocía.

Mandataria y Donataria leyeron la escritura y estamparon sus iniciales y firmas. Notario procedió a autorizar la escritura y luego anejó el poder a la misma. Al día siguiente, se percató de que nada consignó en la escritura sobre el conocimiento de Mandataria ni la forma en que había identificado a Donataria. Inmediatamente, otorgó un acta de subsanación para corregir la omisión.

Un mes después, Acaudalado enfermó de gravedad. Al enterarse de su estado, Pedrito y Mandataria acudieron ante Notario. Pedrito indicó que era hijo de Acaudalado y solicitó copia certificada del testamento. Mandataria solicitó copia certificada de la escritura de donación, mas no indicó el propósito de su solicitud. Notario se negó a expedir las copias solicitadas.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La actuación de Notario con respecto al:

- A. Poder otorgado por Acaudalado.
- B. Conocimiento personal e identificación de los comparecientes.
- C. Acta de subsanación.

**II. La negativa de Notario a expedir las copias certificadas a favor de:**

- A. Pedrito.
- B. Mandataria.

**I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO CON RESPECTO AL:**

**A. Poder otorgado por Acaudalado**

Todo otorgante que comparezca en representación de otra persona acreditará ante Notario su designación con documento fehaciente, salvo que los otorgantes expresen su conformidad para que el documento sea presentado posteriormente. Art. 19 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2037. Regla 28 del Reglamento Notarial.

Si el documento que acredita el carácter representativo fue otorgado fuera de Puerto Rico, deberá ser previamente protocolizado para que tenga la eficacia de instrumento público en esta jurisdicción. Art. 38 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2056. La ley requiere que el documento esté previamente legitimado o legalizado por la autoridad competente para que pueda ser protocolizado en Puerto Rico. Regla 41 del Reglamento Notarial.

La Regla 41 (a)(2) del Reglamento establece que el requisito de legitimación o legalización se cumple con la "apostille" que dispone el Tratado Internacional de la Haya de 5 de octubre de 1961 si el documento proviene de un país acogido a este Tratado. La Regla 41 (a)(3) dispone que si el documento proviene de algún país que no está acogido a dicho Tratado, entonces deberá estar legalizado por la autoridad consular correspondiente de Estados Unidos de América. Y si el documento proviene de un país que no tiene relaciones diplomáticas con Estados Unidos, el mismo podrá ser legalizado por el funcionario que por autoridad correspondiente de Estados Unidos haya sido designado para tales propósitos.

El aspirante deberá reconocer que la transcripción textual del poder en la escritura o el hecho de que Notario haya anejado el poder a la misma no le confiere a este poder la eficacia de instrumento público exigida por la ley, por lo que deberá discutir que se requería que el poder estuviera legitimado o legalizado por la

autoridad competente como lo requiere la Ley Notarial y que luego fuera protocolizado..

El aspirante deberá concluir, por tanto, que Notario no actuó correctamente porque se requería protocolizar previamente el poder otorgado en Argentina para que tuviera eficacia de instrumento público en Puerto Rico.

#### B. Conocimiento personal e identificación de los comparecientes

La Ley Notarial requiere de Notario dar fe expresa en la escritura de su conocimiento personal de los otorgantes o, en su defecto, de haberse asegurado de la identidad de éstos por los medios supletorios de identificación que autoriza la ley. Artículo 15(e) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033(e). Asegurarse del conocimiento personal de los comparecientes es un deber primario de Notario. Regla 29 del Reglamento Notarial. Se trata de un requisito formal cuyo incumplimiento causa la anulabilidad de la escritura. Artículo 35 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2053.

Por otra parte, la Ley dispone que, en defecto del conocimiento personal, uno de los medios autorizados para identificar a un otorgante es la utilización de un testigo de conocimiento. Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2035. La función de este testigo es identificar al compareciente que Notario no conozca personalmente. Notario tiene la responsabilidad de conocer personalmente al testigo de conocimiento y no importa la relación de consanguinidad o afinidad que exista entre este testigo y el compareciente a quien el testigo identifica. Regla 30 (B) del Reglamento Notarial.

El aspirante deberá concluir, conforme a lo anterior, que Notario tenía el deber de dar fe del conocimiento personal de Mandataria y de dar fe sobre la forma en que suplió la falta de conocimiento personal de Donataria. También deberá concluir que Notario actuó correctamente al utilizar a Testigo como testigo de conocimiento de Donataria, porque lo conocía personalmente y que la relación de consanguinidad entre Donataria y Testigo no impedía a éste servir como testigo de conocimiento.

#### C. Acta de subsanación

El aspirante deberá concluir que en esta situación la omisión de dar fe de conocimiento personal de los otorgantes se trata de un defecto que podía ser corregido mediante acta de subsanación ya que a Notario le constaba que conocía personalmente a Mandataria, que en efecto utilizó a un testigo de conocimiento idóneo para identificar a Donataria, y que la omisión no afectó el negocio jurídico. Artículo 29 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2047; Regla 39 del Reglamento Notarial.

## II. LA NEGATIVA DE NOTARIO A EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS A FAVOR DE:

### A. Pedrito

Los otorgantes, sus representantes y causahabientes y todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho o tengan interés legítimo y así lo acrediten ante Notario, tienen derecho a obtener copias del original que obre en el protocolo, salvo los testamentos, ya que ninguna persona tiene derecho a obtener copia de un testamento en vida del testador. Artículo 43 de la Ley Notarial, 4 L.P.R. A. § 2065; Regla 47 del Reglamento Notarial. Sin embargo, la Ley autoriza a Notario a expedir copia parcial certificada de la cláusula de un testamento en la cual el testador reconozca a una persona como hija o hijo suyo. Regla 48 del Reglamento Notarial. El aspirante deberá concluir que en esta situación Notario debió expedir a favor de Pedrito una copia certificada de la cláusula del testamento abierto en la cual Acaudalado reconoció a Pedrito como hijo suyo. El aspirante puede concluir que Notario actuó correctamente porque un notario no puede expedir copia del testamento en vida del testador, o discutir que actuó incorrectamente porque debió expedir copia parcial del testamento.

### B. Mandataria

Mandataria, aun cuando compareció en representación de Acaudalado en la escritura de donación, no acreditó que al momento en que solicitó la copia actuaba como representante de éste, pues nada indicó sobre el propósito de su solicitud. Artículo 43 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2065; Regla 47(B) del Reglamento Notarial. Por tanto, el aspirante deberá concluir que Notario actuó correctamente al negarse a expedir la copia certificada de la escritura de donación a favor de Mandataria, ya que se requería de ésta acreditar que tenía derecho a obtenerla al momento en que hizo su solicitud.

---

## GUIA DE CALIFICACION OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

## I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO CON RESPECTO AL:

### A. Poder otorgado por Acaudalado

1. Un poder otorgado fuera de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Legalizado por la autoridad competente, **(1 PUNTO)**
    1. mediante la "apostille", o **(1 PUNTO)**
    2. por el cónsul en Estados Unidos, o por funcionario designado en Estados Unidos para tal propósito, **(1 PUNTO)**
  - b. Protocolizado ante Notario en Puerto Rico. **(2 PUNTOS)**
2. Notario no actuó correctamente porque se requería protocolizar el poder otorgado en la escritura para que tuviera eficacia de instrumento público en Puerto Rico. **(2 PUNTOS)**

**B. Conocimiento personal e identificación de los comparecientes**

1. Notario tiene el deber de dar fe de su conocimiento personal de los otorgantes o, **(1 PUNTO)**

en defecto del conocimiento personal, de que los identificó mediante alguno de los medios supletorios autorizados por la ley. **(1 PUNTO)**
2. Notario actuó correctamente al utilizar a Testigo como testigo de conocimiento de Donataria porque lo conocía personalmente. **(1 PUNTO)**
3. No importaba el grado de consanguinidad entre Testigo y Donataria. **(1 PUNTO)**

**C. Acta de subsanación**

1. El defecto en la omisión de dar fe del conocimiento personal de Mandataria y de la utilización de Testigo como testigo de conocimiento podía ser corregido mediante acta de subsanación porque: **(1 PUNTO)**
2. le constaba personalmente a Notario, y **(1 PUNTO)**
3. no afectó el negocio jurídico. **(1 PUNTO)**

**II. LA NEGATIVA DE NOTARIO A EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS A FAVOR DE:**

**A. Pedrito**

1. Los otorgantes, sus representantes, o causahabientes y cualquier persona con interés  
o que tenga algún derecho que resulte de la escritura **(1 PUNTO)**  
y que lo acredite ante Notario, tienen derecho a obtener copia certificada de una escritura. **(1 PUNTO)**
2. Notario no puede expedir copia del testamento de Acaudalado en vida de éste. **(1 PUNTO)**
3. Notario no actuó correctamente porque Pedrito tenía derecho a obtener copia certificada parcial de la cláusula del testamento en que fue reconocido como hijo. **(1 PUNTO)**

**(Si concluye que Notario actuó correctamente porque un notario no puede expedir copia del testamento en vida del testador se le adjudicará el punto, si discute que Notario actuó incorrectamente porque debía expedir copia parcial del testamento se le adjudicará el punto.)**

**B. Mandataria**

1. Notario puede expedir copia de una escritura a favor de un mandatario o apoderado que acredite ante Notario que al momento de la solicitud tiene interés legítimo en el documento. **(1 PUNTO)**
2. Notario actuó correctamente al negarse a expedir la copia a favor de Mandataria porque ésta no acreditó ante Notario que solicitaba la copia en representación de Acaudalado al momento de su solicitud. **(1 PUNTO)**